

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido *DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO* en contra de *GUSTAVO BERNAL OTALORA, RADIO TAXI AEROPUERTO SA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001310301920210005900**

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones presentadas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE | AL HECHO PRIMERO: En relación con los hechos y calificativos relacionados con el evento supuestamente ocurrido el 14 de marzo de 2018, la condición de las personas involucradas y las hipótesis planteadas, así como el sentido en el que transitaba el vehículo y la ubicación de mismo y la secuencia o curso de las acciones presuntamente ejecutadas por el conductor GUSTAVO BERNAL OTALORA y la afectación al demandante DEIBY ALFONSO SOTO, no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

Lo anterior, advirtiéndolo, que si bien en el escrito de demanda se enunció en el acápite

de pruebas que se aportaba el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000762193, lo cierto es que en los traslados remitidos por la parte demandante y el Despacho, no obra dicho documento, por lo que esta apoderada desconoce el contenido del citado informe, pese a que en diversas oportunidades se le solicitó de manera expresa al apoderado de los demandantes la remisión del este documento y otros, circunstancia que deberá ser valorada por el Despacho.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

En todo caso, se destaca que el asegurado no se encuentra facultado para reconocer su responsabilidad, de conformidad a las condiciones generales del contrato de seguro, todo lo contrario, se tiene expresamente prohibido aceptar sin la autorización respectiva cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Se reitera, que esta apoderada y mi representada desconoce el contenido y quien elaboró el presunto informe policial de accidente tránsito, en el presente caso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Se reitera, que esta apoderada y mi representada desconoce el contenido y quien elaboró el presunto informe policial de accidente tránsito, en el presente caso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

En relación a las lesiones descritas me atengo al contenido integral de la historia clínica y al nexo causal entre las lesiones y el supuesto accidente que involucra al señor GUSTAVO BERNAL OTALORA.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto que el señor DEIBY ALFONSO SOTO el día 06 de junio de 2018 fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad al informe pericial No. UBUK-DRB-04959-2019.

En relación a la transcripción realizada por el apoderado de los demandantes, me atengo al contenido integral del citado informe pericial.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que el señor DEIBY ALFONSO SOTO el día 17 de noviembre de 2018 fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, de conformidad al informe pericial No. UBSC-DRB-17580-2018.

En relación a la transcripción realizada por el apoderado de los demandantes, me atengo con tenido integral del citado informe pericial.

FRENTE A HECHO OCTAVO: Es cierto que el señor DEIBY ALFONSO SOTO el día 21 de enero de 2019 asistió para valoración al el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad al Oficio No. UBSC- DRB-00764-2019, en el cual se informó que el señor SOTO aún se encontraba en tratamiento, *“motivo por el cual no se puede concluir el caso por Medicina Legal”*.

En relación a la transcripción realizada por el apoderado de los demandantes, me atengo con tenido integral del citado informe pericial.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que el día 02 de agosto de 2019, el señor DEIBY ALFONSO SOTO fue valorado por la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

No me consta las lesiones descritas por el apoderado de los demandantes, razón por la cual, me atengo al contenido integral del Dictamen No. 1014191093-5023.

Es cierto que el señor DEIBY ALFONSO SOTO recibió como pérdida de capacidad laboral un porcentaje de 31.52, de conformidad al citado dictamen.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo al contenido integral de la historia clínica y a lo que resulte probado en el presente proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Al respecto, se destaca al Despacho dos particularidades, primero, el dictamen alegado como prueba en el presente **proceso tampoco fue incluido en el traslado enviado a esta esta apoderada** y representada, para ejercer el correspondiente derecho de contradicción; segundo, los perjuicios morales alegados en el presunto informe desconocen los lineamientos jurisprudenciales emitidos en relación al reconocimiento indemnizatorio de daño moral.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Se reitera, que mi esta apoderada y mi representada desconoce el contenido del presunto informe pericial y los supuestos perjuicios enunciados.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Se reitera, que mi esta apoderada y mi representada desconoce el contenido del presunto informe pericial y los supuestos perjuicios enunciados. Por otra parte, no conoce mi representada ni esta apoderada que relación puede tener la vacuna del neumococo y menactra con el accidente de tránsito y las lesiones alegadas por la parte demandante, ello no se encuentra probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. El daño debe ser demostrado por quien lo alega.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. El daño debe ser demostrado por quien lo alega.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. El daño debe ser demostrado por quien lo alega.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto de existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor DEIBY ALFONSO SOTO y la señora LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES, de conformidad a la declaración juramentada aportada al plenario.

Es cierto que el señor DEIBY ALFONSO SOTO y la señora LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES procrearon al menor KEVIN SANTIAGO ALFONSO FORERO.

No es cierto que la señora LEIDY FORERO CESPEDES FORERO dependía económicamente del señor DEIBY ALFONSO SOTO, pues manifestaron que el sostenimiento del núcleo familiar era causado entre los dos.

CUARTO: Manifestamos que convivimos en unión libre desde hace ocho (8) años, compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente hasta la fecha, unión de la cual se ha procreado un (1) hijo de nombre KEVIN SANTIAGO ALFONSO FORERO, identificado con tarjeta de identidad número 1.028.493.989 de Bogotá D.C., y manifestamos que nuestro núcleo familiar depende económicamente de los ingresos de ambos, para todos nuestros gastos y los del hogar.

No le consta a mi representada, la dependencia económica de la señora ANA LIRIA SOTO PINZON con el señor DEIBY ALFONSO SOTO, por lo que me atengo a lo que pueda ser probado.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto de conformidad a la declaración juramentada aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Si bien es cierto, se aportó un contrato de obra labor con el fin de demostrar la presunta relación laboral vigente del señor DEIBY ALFONSO SOTO con sociedad OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA para la fecha del accidente, lo cierto es que se trata de un supuesto contrato de obra – ilegible en partes- labor, suscrito el 21 de noviembre de 2017, por lo que no se tiene certeza si para el día 14 de marzo de 2018 se encontraba vigente el contrato en mención y en efecto el alcance del mismo.

Por otra parte, respecto a la relación laboral con la sociedad RESTCAFE OMA SAS en los traslados recibidos por esta apoderada, no obra prueba alguna que permita demostrar que para la fecha de accidente el señor DEIBY ALFONSO SOTO estuviera vinculado con la citada sociedad.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la vinculación laboral de la señora LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y el ingreso descrito en el presente hecho, no tiene relación directa con el accidente tránsito alegado, por el contrario demuestra que la demandante no dependía económicamente del señor DEIBY ALFONSO SOTO desvirtuando lo afirmado en hechos anteriores.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho del cual mi representada deba pronunciarse, me atengo a la valoración y pronunciamiento por parte del Despacho.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto que el vehículo de placas WPL-879 se encontraba amparado por la póliza No. 20000006765, motivo por el cual, se deberán tener en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. El daño debe ser probado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en la “*Constancia de No Acuerdo*” aportada al plenario, se indicó que el señor DEIBY ALFONSO SOTO no pudo asistir a la primera diligencia, justificando su ausencia por temas laborales, por lo que se trataría de un hecho FALSO. No es cierto.

de la Notaría 29 de Bogotá del 08 de abril de 2018 tal como aparece en la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Norte de fecha 28 de febrero de 2018, parte solicitada. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018, el señor **DEIBY ALFONSO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.191.093 de Bogotá, parte solicitante, justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación manifestando lo siguiente: “...toda vez que se presentó inconveniente laboral en la fecha agendada...”, se vuelve a señalar el día 8 de junio de 2018 a las 11:00 a.m., la audiencia de conciliación diligencia a la que asistieron el señor **DEIBY ALFONSO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.191.093 de Bogotá con su apoderado el Doctor **EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto de conformidad con la “*Constancia de No Acuerdo No. 10229*”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho del cual mi representada deba pronunciarse, me atengo a la valoración y pronunciamiento por parte del Despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Frente a la primera pretensión. Declarativa Compañía Mundial de Seguros S.A , Radio Taxi Aeropuerto SA y Gustavo Bernal Otalora.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil solidaria de los demandados frente a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito relatado en los hechos de la demanda ante la ausencia de elementos que demuestren la responsabilidad del señor Gustavo Bernal Otalora, y, en consecuencia, de los demás demandados.

Por otra parte, resulta improcedente en este caso de una declaratoria de responsabilidad solidaria en la que resulte condenada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues el contrato de seguro otorgado a favor del asegurado no implica, ni

puede implicar que exista una obligación solidaria de la aseguradora por el actuar del asegurado. Se trata de una relación jurídica, contractual y procesal diferente en virtud de lo previsto en el contrato de seguro, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de la aseguradora en virtud de las obligaciones previstas en el contrato de seguro se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del contrato, siendo en consecuencia IMPOSIBLE e IMPROCEDENTE que se pretenda una condena solidaria.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil **cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo**, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

Así las cosas, mi mandante es la aseguradora de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y, en consecuencia, se reitera que la responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se rige de acuerdo a las condiciones, límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha de los hechos.

2. Frente a la segunda pretensión. Condena de los demandados (Lucro Cesante)

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, encaminada a la condena de los demandados, primero por cuanto se reitera no puede hablarse de solidaridad, ya que mi mandante es aseguradora, y, en consecuencia, su responsabilidad se rige de acuerdo a las condiciones y límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

Así las cosas, no por el simple hecho que se llegue a concluir la responsabilidad del asegurado, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en este caso, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. podrá ser condenada y ser llamada a responder en los términos solicitados por el apoderada de los demandantes.

Finalmente, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y DIRECTO que se encuentre probado, razón por la cual no puede proceder la condena en los términos pretendidos en la demanda.

3. Frente a la tercera pretensión. Condena de daños inmateriales

Por otra parte, me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño moral, advirtiendo que la suma que se pretende desconoce los lineamientos jurisprudenciales previstos para tales perjuicios en la jurisdicción ordinaria.

4. Frente a la cuarta, quinta y sexta pretensión. Intereses, indexación, costas y gastos de proceso.

Como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos alegados, pues en una eventual declaratoria de responsabilidad y condena de pago por perjuicios en contra de la RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y, en consecuencia, de mi representada, se deben tener en cuenta el límite de valor asegurado en la póliza No. 200006765 para determinar la obligación máxima a cargo de mi representada.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil y daños.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En el presente proceso, se reitera que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. desconoce el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000762193, el dictamen pericial emitido por la Doctora CAROLINA PAEZ MONTILLA, entre otros, pues tales documentos no obran dentro del traslado remitido por el apoderado de la parte actora ni por el Despacho.

Pese a lo anterior, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. planteara excepciones en aras de ejercer su derecho de defensa, con fundamento en todos y cada una de las pruebas remitidas en el traslado – incompleto- efectuado por el Despacho el día 02 de junio de 2021.

1. Falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los demandados en el accidente que ocasiona las lesiones del señor DEIBY ALFONSO SOTO.

En el presente caso, se presente la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los supuestos perjuicios sufridos por el señor DEIBY ALFONSO SOTO,

con ocasión al presunto accidente de tránsito ocurrido el día 14 de marzo de 2018, en el que supuestamente se vio involucrado el vehículo de placas WPL-879 y el señor SOTO, cuando éste se transportaba en la motocicleta de placas YJV50C.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual estableció:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Ahora bien, con la demanda se enunció y supuestamente se aportó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000762193, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad del señor GUSTAVO BERNAL OTALORA en calidad de propietario y conductor, así como las sociedades RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en calidad de empresa afiliadora y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del vehículo de placas WPL-879, visto de forma integral las pruebas remitidas a mi representada, debe señalarse que, aseverar como lo plantea la parte demandante, que la causa eficiente o determinante para la producción del accidente de tránsito en el que resultó lesionada el demandante fue el hecho que “ *el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA ... de manera negligente cierra el paso y le enviste sobre la marcha a la moto de placas YJV50C conducida por el señor DEIBY ALFONSO SOTO...*”, en virtud a la supuesta hipótesis planteada en el citado Informe Policial de Accidente de Tránsito, desconoce la necesidad de sustentar probatoriamente pretensiones resarcitorias e imputaciones de responsabilidad y más teniendo en cuenta, que no se fue puesto en conocimiento de mi representada en calidad de demandada.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-475-18, indicó:

“Este razonamiento desconoce, sin embargo, las disposiciones contenidas en las normas de tránsito y desnaturaliza el informe policial de accidentes de tránsito y sus funciones. Este desconocimiento implica, además, una valoración que va en contravía de la praxis judicial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

*Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, **es constituir una herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012–.***

(...)

*El marco normativo y el manual permiten establecer que el **informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo.** Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, **que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo.** Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, **el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**¹ (Destacado fuera de texto).“*

Así las cosas, para que proceda una condena de responsabilidad civil deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, respecto del caso específico, analizando los pormenores e incidentes y, en consecuencia, efectuando el juzgamiento a partir de las situaciones fácticas que se puedan evidenciar junto con el análisis de todas las pruebas que se tramiten durante el presente proceso y que sean dadas a conocer a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En efecto, se describió en los hechos de la demanda que en el informe policial de accidente de tránsito se estableció como una de las hipótesis, el código 103, que corresponde a “adelantar cerrando²” pero también de la simple lectura del acápite de “Hechos” se registra información relevante que permite desvirtuar tal hipótesis y por el contrario, identificar que otras variantes pudieron ser determinantes y relevantes en la producción del accidente, entre ellas, que el señor DEIBY ALFONSO SOTO era el conductor de la motocicleta de placas YJV50C, razón por la cual también deberá valorarse la conducta y participación del señor DEIBY ALFONSO SOTO en el hecho lesivo

² Resolución 111268 de 2012 del Ministerio de Transporte

en el cual resultó herido, por cuanto, él transitaba en una motocicleta ejerciendo una actividad catalogada como peligrosa.

En relación a esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha manifestado:

“En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

*Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el **problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.***

Al respecto, señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño** y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)***” (se resalta). Negrilla incluida en el texto, subraya propia”

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la

manera de ponderar el quantum indemnizatorio.³ (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, de todo lo anterior, es indiscutible que la responsabilidad planteada como causa del accidente por parte de la parte actora se encuentra desvirtuada y carece de prueba, razón por la cual, es improcedente una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados.

2. Subsidiaria de Culpa Compartida

Ante la hipótesis que el Despacho considere no probada la excepción ante formulada que sustentan la ausencia de responsabilidad del vehículo automotor de placas WPL-879 conducido por el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA, y, en consecuencia, la de los demás demandados, se formula la presente excepción de culpa compartida que se sustenta en la innegable e incontrovertible culpa de la víctima en el presente caso.

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica *“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’** (Subraya fuera de texto).”*

Es así como a partir de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el presente caso, no puede proceder de manera alguna una condena en los términos solicitados por la parte demandante, pues ante la hipótesis que se desechen todos los argumentos formulados anteriormente y se emita en contra de los demandados condena al pago de una indemnización, sin lugar a dudas se deberán tener en cuenta la culpa compartida de la víctima y por ende se deberá aplicar la reducción en el monto de la indemnización respecto de los daños que eventualmente resulten probados.

En el presente caso, se evidencia una responsabilidad a cargo del señor DEIBY ALFONSO

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 609 del 2014

SOTO, toda vez que al momento del siniestro se encontraba ejerciendo también actividad peligrosa como lo era conducir la motocicleta de placas YJV50C y más en horas de la madrugada -1:40 a.m.-, incrementando así su riesgo el desarrollo de dicha actividad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

“Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)” . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254;

Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)”. (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).”

En consecuencia, de lo anterior, en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la intervención activa del hoy demandante en la producción del accidente, pues se transportaba en la motocicleta de placas YJV50C ejerciendo una actividad peligrosa, razón por la cual se evidencia en el presente proceso una concurrencia de culpas.

3. Subsidiaria- Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados. Daño emergente y Lucro cesante

3.1 Daño emergente

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado *“La definición de **daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano**, según el cual se entiende por “daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual. (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales** producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica.”* (Destacado fuera de texto)

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho de que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño emergente por la suma de \$ 960.000 por conceptos supuestamente de *“vacuna Neumococo... dos bastones canadienses en aluminio graduable...cama semi hospitalaria incluido transporte... y venta de un colchón clínico formulado por el médico tratante para su tratamiento”*.

De lo anterior, si bien nuevamente se relacionaron en el escrito de demanda facturas con el fin de demostrar la causación del supuesto daño, lo cierto es que a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no se le dio traslado de esas pruebas pese a que fueron reiteradas en correos previamente reseñados al Despacho, motivo por el cual, la simple enunciación de supuesto daño no es prueba para el reconocimiento indemnizatorio del perjuicio alegado.

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y DIRECTO que se encuentre probado, razón por la cual no puede proceder la condena en los términos pretendidos por la demandante.

3.2 Lucro cesante

El Código Civil en su artículo 1614 señala “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.” Aunado, dispone “entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**” (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, “dejo de reportarse a consecuencia de” un hecho dañoso.

En efecto, la demandante pretende el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante consolidado por un valor de \$216.619.704, como consecuencia del presunto accidente ocurrido el día 14 de mayo 2018, en el cual el señor DEIBY ALFONSO SOTO se alega resulto lesionado.

Ahora bien, en el presente caso, es improcedente el reconocimiento de lucro cesante en los términos alegados por la parte actora, toda vez, no se aportó prueba alguna que demuestre el daño alegado, si bien, en la demanda se describió que el señor DEIBY ALFONSO SOTO la fecha del presunto siniestro se encontraba laborando para las sociedades EL ESPECTADOR OUTSORSING A SU SERVICIO LTDA, también se evidencia que solamente en las pruebas allegadas en el traslado remitido a esta apoderada se identificó un contrato de obra/labor suscrito por el señor SOTO el día 17 de noviembre de 2017, el cual se aportó con el fin de demostrar los ingresos dejados de percibir con ocasión al presunto accidente.

De lo anterior, se advierte que el citado contrato no demuestra con certeza la vinculación laboral alegada, pues no permite demostrar que efectivamente para el 14 de marzo de 2018 se encontraba dicha relación laboral vigente, ni el salario percibido dado que gran parte del documento aportado es ilegible, motivo por el cual, resulta improcedente un reconocimiento de perjuicios en los términos alegados.

Así mismo, de llegar a comprobarse que el señor DEIBY ALFONSO SOTO se encontraba laborando en las citadas sociedades, toda incapacidad que le haya sido concedida al demandante le correspondió a Empresa Promotora de Salud – EPS SANITAS- su pago a través de su empleador, lo que infiere que el señor SOTO no dejó de percibir sus

ingresos, por lo que pretender una condena por concepto de lucro cesante en los términos alegados resulta improcedente y siendo fuente de enriquecimiento por parte del señor DEIBY ALFONSO SOTO al procurar un doble pago por dicho concepto.

Finalmente, respecto a la relación laboral del señor DEIBY ALFONSO SOTO y la sociedad OMA RESTACAFE SAS no se aportó ninguna prueba en el traslado remitido a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que demuestre la vinculación laboral y los ingresos que presuntamente percibía el señor SOTO para el día 14 de marzo del 2018, razón por la cual, no puede el señor DEIBY ALFONSO SOTO pretender un reconocimiento y condena a su favor, solamente con la enunciación de un supuesto perjuicio sin que exista certeza del daño alegado.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante propuesta resultan improcedente de reconocimiento y pago en los términos alegados.

4. Subsidiaria- Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por el señor DEYBY ALFONSO SOTO, con ocasión presuntamente al accidente ocurrido el 14 de marzo de 2018, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral.

En efecto, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

“En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

*En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, **se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.***

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

(...)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.⁵(Destacado fuera de texto).

Por lo que sí, para la Corte Suprema de Justicia el tope máximo establecido para el reconocimiento de daños morales corresponde la suma de \$60.000.000 por un fallecimiento y eventos que tengan una connotación de “ferocidad y barbarie” como lo estableció en la mencionada sentencia, no es claro cómo ahora, el apoderado de los demandantes, pretende el reconocimiento del daño moral en un valor total equivalente de 500 SMLMV, discriminados en i) 200 SMLMV a favor del señor DEIBY ALFONSO SOTO en calidad de víctima directa y para las víctimas indirectas ii) 200 SMLMV para LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES en calidad de compañera permanente y iii) 100 SMLMV para la señora ANA LIRIA SOTO PINZON en calidad de madre del señor SOTO.

En efecto, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios por daño moral en los términos y la cuantía alegada en la demanda, toda vez que el señor DEYBI ALFONSO SOTO fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 31.52%, es decir, que en un eventual reconocimiento de condena por perjuicios a título de daño moral debe cuantificarse teniendo en cuenta dicho porcentaje y el valor máximo otorgado por la Corte Suprema de Justicia, sin que proceda en circunstancia alguna las sumas alegadas

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Exp. SC5686-2018 Radicación n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01

en el presente proceso.

Finalmente, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que el presente proceso es de la jurisdicción civil, razón por la cual los parámetros a tomar en materia de reconocimiento de perjuicios son los establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual cuantifica en pesos y no en salario mínimos legales mensuales.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

5. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2000006765.

5.1 Prescripción de la Acción derivada del contrato de seguros.

La demanda materia de contestación se funda en la presunta responsabilidad extracontractual de los demandados el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA en calidad de conductor y propietario, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S. en calidad de empresa afiliadora y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora del vehículo WPL-879.

Así las cosas, como medio exceptivo formulo la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio que expresamente señala:

Artículo 1081 del Código de Comercio:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, el término de prescripción para que los demandantes exigieran a los asegurados, y, en consecuencia, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS el cumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato de seguro inició a transcurrir el día 14 de

marzo de 2018, por un término de dos años, por cuanto, es la fecha señalada en que ocurrió el supuesto hecho lesivo alegado que causó las presuntas lesiones del señor DEIBY ALFONSO SOTO, sin embargo, se evidencia en la documental aportada que el día 16 de mayo de 2018 se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial , la cual se celebró el día 08 junio de 2018 de conformidad al Acta de Conciliación emitida por la Personería de Bogotá.

Ahora bien, consultado el sistema de Rama Judicial se evidencia que la presente demanda se radicó el día 09 de febrero de 2021, es decir, 2 años y 8 meses después de la reclamación extrajudicial, motivo por el cual se encuentra prescrita la acción derivada del contrato del seguro.

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion

aaaa-mm-dd

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-08	Constancia secretarial	HASTA TANTO NO SE NOTIFIQUEN TODOS LOS DEMANDADOS NO SE DA TRAMITE .			2021-06-08
2021-05-25	Recepción memorial	solicitud notificacion personal y remision traslado completo de la demanda y sus anexos			2021-05-31
2021-03-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/03/2021 a las 20:48:28.	2021-03-02	2021-03-02	2021-03-01
2021-03-01	Auto admite demanda	admite demanda			2021-03-01
2021-03-01	Al despacho	ESCRITO DE SUBSANACION			2021-03-01
2021-02-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 20:08:00.	2021-02-18	2021-02-18	2021-02-17
2021-02-17	Auto inadmite demanda				2021-02-17
2021-02-17	Al despacho	PARA CALIFICAR			2021-02-17
2021-02-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/02/2021 a las 08:20:11	2021-02-09	2021-02-09	2021-02-09

5.2 Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No 2000006765

La póliza de seguros No. 200006765, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “*AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (Destacado fuera de texto).*”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA” (Destacado fuera de texto)⁶

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de “RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA”.

6. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por los demandantes.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda con fundamento en el hecho de que:

1. La reclamación que se realiza por daño emergente en relación a los supuestos gastos supuestamente por el señor DEIBY ALFONSO SOTO, no tiene sustento probatorio alguno, pues no se aportaron las facturas o comprobantes de pago que sustenten los presuntos productos adquiridos, así como tampoco el valor de los mismos, por lo que no existe certeza de la causación del perjuicio.
2. La reclamación efectuada por concepto de lucro cesante consolidado no es clara, pues no existe certeza de los supuestos ingresos dejados de percibir por el señor DEIBY ALFONSO SOTO.

VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

⁶ Página 8 de la versión 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 de las condiciones generales.

1. Pruebas documentales

- 1.1 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765 emitida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., junto con sus condiciones particulares y generales.
- 1.2 Consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- del señor DEIBY ALFONSO SOTO.
- 1.3. Derecho de petición dirigido a Secretaria de Movilidad solicitando la entrega y remisión del supuesto informe de accidente de tránsito.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante la señora ANA LIRIA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.788, el señor DEIBY ALFONSO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.093 y la señora LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.577.836.

3. Ratificación de documento

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del C.G. del proceso solicito se cite al Representante Legal de la sociedad OUTSORSING A SU SERVICIO LTDA y/o quien haga sus veces, quien en calidad de empleador firmó el contrato de obra/labor arrimada al expediente para que ratifique su contenido.

Solicito al Despacho se sirva a citar al Representante Legal a la dirección física Diagonal 115 A No. 70 B- 23 y al correo de notificaciones judiciales gerencia@asuservicio.com.co , de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante

4.1 Dictamen

En virtud de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, me opongo a la práctica de la prueba denominada “*PERICIAL*”, dado que se afirmó que fue aportado junto con la demanda, sin embargo, el mencionado dictamen no fue traslado a esta apoderada ni a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para ejercer su derecho de defensa.

VII. ANEXOS

1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.

2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. en el que consta mi condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: **maria.almonacid@almonacidasociados.com**

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico **mundial@segurosmundial.com.co**

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias: Bogotá (14), Soacha (1), Chía (2).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPOTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0304 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103015-2020-00199-00 de Maria Helena López Perez CC.31.239.855, Contra: Gabriel Ramirez López CC. 94.402.486, Gabriel Ramirez Neira CC. 14.946.646, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021 bajo el No. 00188671 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0372 del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00085-00 de Hernan Oswaldo Fajardo Rodriguez y otra, Contra: Wilson Rincon Espinosa y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189850 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon
Segundo Renglon

Alberto Mishaan Gutt
Jose Camilo Fernandez
Escobar

C.C. No. 000000019395101
C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bustamante Molina

Cuarto Renglon Salomon Andres Mishaan C.C. No. 000000019235786
Gutt

Por Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

Por Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andrea Cardenas Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana María Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Díaz Díaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación.
3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina María Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo	00830942 del 13 de junio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 6512**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00365343
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 118 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.: 02846920
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro
Municipio:	Suba
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.:	03214326
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc
Municipio:	Mi Centro Bosa
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc
Municipio:	Mi Centro Bosa
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc
Municipio:	Mi Centro Bosa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.:	03214379
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.:	03214561
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.:	03221165
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.:	03221180
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM PLAZA DE LAS AMERICAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03274898
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.:	03274908
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1 En Occidental
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM RESTREPO
Matrícula No.:	03275083
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.:	03275305
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.:	03275313
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.: 03275322
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.: 03275332
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03275335
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: PVM MULTIPLAZA
Matrícula No.: 03275397
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03275404
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PAV CHIA
Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM USME
Matrícula No.:	03277294
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.:	03277468
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM MASTER CENTER
Matrícula No.:	03277512
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter Dg A Iserra 100

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL
Matrícula No.: 03288905
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza Central Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM AVENIDA CHILE
Matrícula No.: 03299509
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 No. 10 34 Cc Av Chile
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE 33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.:	03316095
Fecha de matrícula:	3 de diciembre de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
Matrícula No.:	CAQUEZA CUNDINAMARCA
Fecha de matrícula:	03321512
Último año renovado:	7 de enero de 2021
Categoría:	2021
Dirección:	Principal
Municipio:	Av 5 Frente A La Of De Transito
	Cáqueza (Cundinamarca)
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM
Matrícula No.:	CENTRO MAYOR
Fecha de matrícula:	03337166
Último año renovado:	12 de febrero de 2021
Categoría:	2021
Dirección:	Agencia
Municipio:	Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor
	P 1
	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - PVM
Matrícula No.:	FONTIBÓN FIESTA
Fecha de matrícula:	03337762
Último año renovado:	15 de febrero de 2021
Categoría:	2021
Dirección:	Sucursal
Municipio:	Cr 100 # 18 59 Fontibon Pasaje
	Comercial Fontibon Fiesta P 1 Lc 05
	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: FONTANAR CHIA
03380589
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Vía Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM
HAYUELOS
Matrícula No.: 03380594
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro
Comercial Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM
PARQUE LA COLINA
Matrícula No.: 03380615
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 58 D No. 146 51 Cc Parque La Colina P
2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN
PLAZA
Matrícula No.: 03380616
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 03380668
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PAV DIVERPLAZA
Matrícula No.:	03380674
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 99 No. 70 A 89 Alamos Norte Centro Comercial Diver Plaza Piso 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA
Matrícula No.:	03393884
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.:	03393888
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM VENECIA BOGOTA
Matrícula No.:	03394199
Fecha de matrícula:	30 de junio de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.647.728.702.072

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de junio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2021 Hora: 14:14:47**

Recibo No. AB21012151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101215173429

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:
<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:
consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000006765	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/07/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas	25/08/2017	0:00 Horas	25/08/2018	365	0:00 Horas	25/08/2017	0:00 Horas
TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.					No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	AV CL 9 # 50-15					TELEFONO	4202600
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	CIUDAD BOGOTA					TELEFONO	4202600
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION	CIUDAD					TELEFONO	

COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS				80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA				80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS				160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL				INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL				INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES				INCLUIDO	

PLACA: WPL879
MARCA: FAW
MODELO: 2016
NUMERO DE MOTOR: MF301420
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	24/09/2017

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADENAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000006765	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/07/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	25/08/2017	0:00 Horas del	25/08/2018	365	0:00 Horas del	25/08/2017	0:00 Horas del
							25/08/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1014191093
NOMBRES	DEIBY
APELLIDOS	ALFONSO SOTO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	07/06/2021 12:19:46	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



IMPRIMIR CERRAR VENTANA



ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>

Derecho de Petición de información

1 mensaje

ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>

6 de julio de 2021, 16:22

Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Calle 13 # 37 – 35

Bogotá

Asunto: Derecho de Petición de información

Respetados señores:

En mi condición de apoderada general judicial con facultades de representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. allego derecho de petición junto con certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

maria.almonacid@almonacidasociados.com

Tel. 320-8008668

 image

3 adjuntos

image006.png
13K



Derecho de Petición Secretaria de Movilidad IPAT.pdf
119K



CCO MUNDIAL - JULIO.pdf
213K

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 No. 37 - 35

Bogotá

Asunto: Derecho de Petición de información

Respetados señores:

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), en calidad de Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. para la atención del proceso judicial No. 11001310301920210005900, que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que proporcione la siguiente información:

I. PETICIÓN

1. Se expida copia completa del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000762193, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WPL-879, conducido por el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.188, el día 14 de marzo de 2018 en la ciudad de Bogotá.

Esa respuesta y los correspondientes documentos serán presentados en el proceso judicial referido en la presente solicitud.

II. NOTIFICACIÓN

Agradezco el envío de la respuesta a esta petición a la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A-49 oficina 504. Edificio Suramericana de Bogotá y al correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Radicado: 11001310301920210005900 DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO en contra de GUSTAVO BERNAL OTALORA, RADIO TAXI AEROPUERTO SA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTESTACIÓN MUNDIAL DE SEGUROS.

Mmaria.almonacid@almonacidasociados.com

Mar 6/07/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**CC:** juridico.risks@hotmail.com; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co y 2 más

06 07 2021 Proyecto de ...

1 MB



Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido *DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO* en contra de *GUSTAVO BERNAL OTALORA, RADIO TAXI AEROPUERTO SA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 11001310301920210005900

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego PDF con la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Este correo está siendo simultáneamente copiado al apoderado de la parte actora y al correo de asuntos judiciales de RADIO TAXI AEROPUERTO.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

maria.almonacid@almonacidasociados.com

Diego Montoya
Abogado

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de DEIBY ALFONSO SOTO y Otros.
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 11001310301920210005900
Contestación demanda y Excepciones

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, por su Representante Legal **STEFANÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, identificada con C.C. 1.030.593.597, residente en Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso y además adjunto, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la reforma de la demanda, debidamente integrada y admitida, de la referencia, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000762193, del 14 de marzo de 2018, aunque dicho documento público incurre en varias imprecisiones, que desarrollaremos más adelante. Tampoco estamos de acuerdo con las afirmaciones que allí se realizan relativas a la responsabilidad del conductor y propietario del vehículo de placa WPL879.

AL SEGUNDO: No es un hecho. Son afirmaciones que se confirmarán o negarán con el interrogatorio del conductor y propietario. No obra dentro de las pruebas que el demandante haya elevado reclamación a la aseguradora.

AL TERCERO: Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000762193, del 14 de marzo de 2018. Se recalca que la agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos.

AL CUARTO: Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000762193, del 14 de marzo de 2018. No así con las afirmaciones allí consignadas y con la tergiversación de la causal del accidente. Se reitera que la agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos y que la causal es tan solo una hipótesis no una declaratoria de responsabilidad.

AL QUINTO: Se presume cierto, de acuerdo con la información consignada en la historia clínica y las valoraciones realizadas por el INML, con varias excepciones que se desarrollarán en el respectivo acápite.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

AL SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con las valoraciones realizadas por el INML.

AL SÉPTIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las valoraciones realizadas por el INML.

AL OCTAVO: Se presume cierto, de acuerdo con las valoraciones realizadas por el INML.

AL NOVENO: Se presume cierto, de acuerdo con la valoración realiza por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con las consideraciones que al respecto se harán en las excepciones.

AL DÉCIMO: Se presume cierto, de acuerdo con la valoración realizada por CIFEL.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. No obstante lo anterior, la tasación de perjuicios morales están reservados única y exclusivamente al “*arbitrio judicis*”.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Tampoco es un hecho. Y se reitera que la tasación de perjuicios morales están reservados única y exclusivamente al “*arbitrio judicis*”.

AL DÉCIMO TERCERO: Tampoco es un hecho. Y se reitera que la tasación de perjuicios morales están reservados única y exclusivamente al “*arbitrio judicis*”.

AL DÉCIMO CUARTO: No es un rubro que esté directamente relacionado con los hechos materia del presente debate. Por tanto, se rechaza.

AL DÉCIMO QUINTO: Se presume cierto, de acuerdo con el valor probatorio que le pueda asistir a las documentales aportadas como prueba.

AL DÉCIMO SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con el valor probatorio que le pueda asistir a las documentales aportadas como prueba.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sin querer desconocer las lesiones sufridas por el actor, sobre este hecho, se allegan una serie de documentos los cuales pretenden probar que el demandante: *“padece dolores en la mano, brazo, antebrazo, columna, tendones y dedos, quedando con deformidad física anatómica, estética, funcional cicatrices ampliamente visibles en su cuerpo y dolores extremos, perdida del bazo lo que trae como consecuencia sudoración excesiva en las manos por perdida de bazo y rechazo social por lo mismo, igualmente no ha podido volver a caminar y se encuentra en silla de ruedas con escaso pronóstico de rehabilitación para volver a caminar.”*

Afirmaciones totalmente contrarias a la realidad y para lo cual se allega el registro fílmico que el mismo DEIBY ALFONSO SOTO, subió, el 24 de junio de 2020, a la plataforma pública de videos: [www.youtube.com](https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiIVDM), en 12 minutos 42 segundos [12:42]¹. Pertinente aclarar que el video, posterior a la fecha del accidente, 14 de marzo de 2018 y anterior a la fecha de presentación de la demanda, deja sin piso las aseveraciones plasmadas en este hecho, puesto que tal prueba, revela su real estado de salud, física, psicológica y mental.

Y dicha fecha corresponde a la fecha real en la que el video fue cargado a la plataforma web, puesto, a partir del minuto 02:00, tiene como fondo o cortina para realizar los ejercicios, de gran exigencia física, la canción: DANCE MONKEY, del grupo musical:

¹ <https://youtu.be/8VDHULiIVDM>

TUNES AND I, la cual tiene como fecha de lanzamiento comercial: el 10 de mayo de 2019², es decir, que es totalmente imposible que el video del demandante, pudiese haberse realizado con fecha anterior a mentado lanzamiento musical.

Lo anterior, constituye un evidente fraude procesal, puesto que con los hechos de la demanda, las documentales allegadas y muy seguramente con el interrogatorio que absolverán los demandantes, hubiesen sido suficientes para lograr llevar al error al operador judicial y de esta manera estructurar una condena sobre hechos totalmente ajenos a la realidad del demandante.

AL DÉCIMO OCTAVO: Se presume cierto. Aunque las documentales aportadas no son suficientes para probar este hecho e incluso el mismo hecho se contradice con el hecho 21, falsedad que ha de ser valorada como indicio grave en contra de las pretensiones del demandante en su oportunidad procesal.

AL DÉCIMO NOVENO: Es la repetición del hecho anterior.

AL VIGÉSIMO: Se presume cierto. Sin embargo se solicitará el aporte de las pruebas que se encuentran en poder de la parte demandante y que no fueron allegadas a la presente acción.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Se presume cierto.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No se aporta prueba sobre el particular.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Se presume cierto. Sin embargo, estando sujeto al derecho de contradicción y a las reglas probatorias del art. 167 del CGP, y subsiguientes, el avalúo comercial de la motocicleta es de \$2.200.000.00, como se prueba, de acuerdo con lo establecido en la guía de valores, con el avalúo descargado de la página web: <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

AL VIGÉSIMO SEXTO: Es un hecho que debe ser probado.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico sobre la responsabilidad de mí representada, por desconocer los lineamientos jurisprudenciales en la materia y por adolecer de varias consideraciones y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

² https://es.wikipedia.org/wiki/Dance_Monkey

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
- 4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. [Decreto 172 de 2001, artículo 28].

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el *Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006*, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

“De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público “no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. “De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

“Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título

el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. [Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9º] (Resalta la Sala)."

[...]

"En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

**Contrato de vinculación con administración;*

**Contrato de vinculación sin administración;*

**Contrato de arrendamiento simple;*

**Contrato de leasing o arrendamiento financiero, esto es, con opción de compra;*

**Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

**Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora."*

Llegados a este punto, tenemos que el 4 de agosto de 2016, que GUSTAVO BERNAL OTÁLORA, suscribió con mi representada el "*Contrato de vinculación No. 10302004-008268*", por medio del cual "*EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a esta, un vehículo de las siguientes características: PLACA: WPL879*", instrumento jurídico en el cual además se pactó en su cláusula segunda que "*las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes.*"

SEGUNDA: DE LA CALIDAD DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DE GUSTAVO BERNAL OTÁLORA

Con base en lo anterior, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa WPL879, desde el 4 de agosto de 2016 y a la fecha, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva del propietario del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad.

La empresa vinculadora, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxis, solo cumple con sus obligaciones

administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada “*cuota de vinculación*”, pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, cuota que para el año 2018, año del accidente que nos convoca, ascendía a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS [\$58.000] M/CTE., contraprestación totalmente independiente de la explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., aproximadamente DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS [\$2.900.000.00] M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de la actividad transportadora.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

“T I T U L O I. PARTE GENERAL. CAPITULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

“CAPITULO II. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.

ARTÍCULO 3o. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4o. TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros

en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”⁸

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, compilatorio del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad civil que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que, no se podrá probar, porque esta no tenía ni tiene la guardianía de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa WPL879, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

“Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

³ Decreto 1079 "CAPÍTULO 3. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Artículo 2.2.1.3.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 1°. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenio internacionales.

Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. (Decreto 172 de 2001, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básicos y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que “la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente ‘a la organización administrativa de la EMPRESA’ (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el ‘nombramiento del conductor’ (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales.”

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, “*DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual*”, Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de “2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador” de la siguiente manera:

“En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en

la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.”

TERCERA: DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA:

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado **“CAUSA EXTRAÑA”** a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

3.1. De la presanidad del demandante:

En la historia clínica del demandante, está consignada la información relativa a varios eventos, de gran magnitud, que afectaban la salud del demandante, con anterioridad al accidente de tránsito, así:

Página 12 del archivo denominado “medicina legal”, en el primer reconocimiento médico legal del 6 de junio de 2018: **PATOLÓGICOS: ANTICOAGULADO EN ESTE MOMENTO CON HEPARINA:**

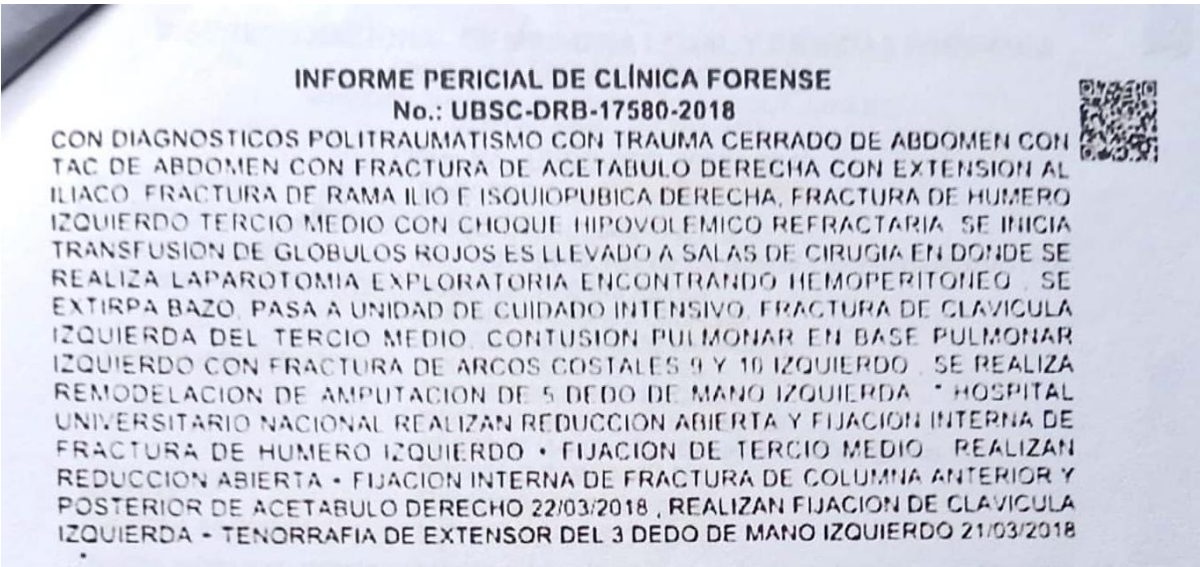
ANTECEDENTES: Médico legales: No refiere. Sociales: Mensajero. Familiares: No refiere. Patológicos: Anticoagulado en este momento con heparina. Quirúrgicos: No refiere. Traumáticos: No refiere. Hospitalarios: No refiere. Psiquiátricos: No refiere. Toxicológicos: No refiere.
REVISIÓN POR SISTEMAS
El examinado refiere gran dolor en cadera desde el accidente.

En la valoración de pérdida de capacidad laboral, realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, realizada 2 de agosto de 2019, es decir, a un año y cuatro meses de haber ocurrido el accidente de tránsito, y hace más de dos años, se consignó, lo que concuerda con el anterior reporte: **“PACIENTE CO RIESGO DE EMBOLISMO GRASO, EPISODIOS TROMBOEMBÓLICOS, EMBOLISMO GRASO⁴ [...]”**

izquierda sin fracturas - rx de pelvis con fractura a nivel de la rama isquiopubica, paciente con trauma de los tejidos blandos por lo cual ss
tac de pelvis más reconstrucción en 3d para evaluar extensión de la fractura y definir procedimiento qx . ***** Se revisa tac de pelvis más
reconstrucción en 3d: muestra fractura de acetábulo derecho con extensión al iliaco derecho, fractura de rama ilió e isquiopubica derecha.
Tratamiento: analgesia. Plan: paciente poli fracturado en regulares condiciones generales, inestable hemodinamicamente con trauma de
abdomen cerrado con evidencia inicial de fractura acetabular, iliaco y rama isquiopubica derecha, fractura diafisaria de humero izquierdo,
fractura de clavícula izquierda, lesión de punta de 5 dedo mano izquierda. *****Servicio de cirugía general pasar a laparotomia exploratoria
por trauma abdominal cerrado, se diligencia boleta quirúrgica para lavado qx, desbridamiento y manejo de lesión de punta de dedo,
colocación tutor externo de humero izquierdo, evaluar intraoperatoriamente requerimiento de fijación externa en pelvis de acuerdo a los
hallazgos de cx Gral. Se diligencia boleta qx se explica al familiar tipo de lesión gravedad y sus implicaciones, paso a salas de cirugía,
paciente con riesgo de embolismo graso, episodios tromboembólicos, embolismo graso y muerte, debe continuar monitoreo en uci.

⁴ Interrupción de la irrigación sanguínea ocasionada por glóbulos de grasa en un vaso sanguíneo.

También se narran otros aspectos de su salud, con antelación al accidente de tránsito, que hacen necesario que se aporte, por parte del demandante, la historia clínica del demandante, que dé fe de los hechos con antelación a la fecha del accidente, para poder establecer cuáles de las lesiones son consecuencia directa del siniestro y cuáles no.



También es claro, que de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se desprendía la gran posibilidad de mejoría y evolución en el demandante, que se materializó a la fecha, lo que también hace necesario la realización de un nuevo dictamen con el fin de establecer, más allá de toda duda, su real estado de salud, física y mental del demandante a la fecha y las posibilidades de evolución a corto, mediano y largo plazo.

Origen: Accidente	Riesgo: SOAT	Fecha de estructuración: 20/05/2019
Fecha declaratoria: 02/08/2019		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Se estructura la PCL en la fecha de valoración de secuelas estabilizadas, actuales, por Fisiatria		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

De la recuperación del demandante:

Para probar el estado actual de salud, tanto física como mental del demandante DEIBY ALFONSO SOTO, se allega como prueba el video relacionado con detalle en la respuesta al hecho número 17, en el cual se observa plenamente el verdadero estado de salud del demandante y desvirtúa, de tajo, los hechos en los cuales se funda la solicitud de indemnización de perjuicios.

Para ello adicional a allegar el video, también allegamos imágenes del mismo, debido al alto riesgo de que el registro desaparezca de la plataforma de video, con ocasión de la

presente denuncia: Fecha de publicación: 24 de junio de 2020.

 **Deiby Alfonso Soto**   

LISTAS DE REPRODUCCIÓN

CANALES

ACERCA DE

Más información

 <http://www.youtube.com/channel/UCP9fRmfB0TI7bwqkhZ46FTg>

 Se unió el 24 jun. 2020

 25 vistas

En este registro filmico, Su Señoría podrá observar al demandante realizando ejercicios de alta exigencia física y en el cual despliega una gran capacidad atlética, ejercicios y actividad realizada, por mucho el 24 de junio de 2020, a un poco más de dos años de ocurrencia del accidente, por lo que a la fecha, un año largo, su estado físico debe ser mucho mejor y su capacidad para ejercitarse haberse elevado.

3.2. Del lugar y hora de ocurrencia de los hechos:

El lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito, la autopista sur con calle 76ª en la localidad de Bosa de Bogotá D.C., es una intersección, tal y como lo consignó el agente de tránsito en el bosquejo topográfico del IPAT: A000762193, del 14 de marzo de 2018, por tanto se configuran las siguientes infracciones al Código Nacional de Tránsito.

3.3. Del artículo 94 del Código Nacional del Tránsito

En el presente asunto, es claro que el demandante, en su calidad de motociclista, trasgredió las normas de tránsito que regulan la movilización de ese tipo de vehículos, reglada por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. [...]

3.3.1. PRIMERA INFRACCIÓN AL ART. 94:

De nuevo, es claro la contravención por la violación de la norma en cita, puesto que de la historia clínica del demandante, se concluye con contundencia que el accidente de tránsito que nos convoca ocurrió a la 1:40 a.m., lo que se traduce en una nueva culpa del demandante, debido al incumplimiento de sus obligaciones como motociclista.

Nótese Su Señoría que dentro de los hechos de la demanda, así como en las pretensiones de la misma, nada habla sobre el porte de su chaleco reflectivo, tan así que en ninguna parte reclama el daño de los mismos, los cuales estaba obligado a utilizar debido a la hora de ocurrencia del siniestro.

PRODUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		No. A 000762193		000762193	
EYES COLOR OJO		VEHICULO [7]		000762193	
AP. M. P. Y NOMBRE		IDENTIFICACION		FECHA DE NACIMIENTO	
Salv. Mly. Mly. Mly.		C.C. 60714 1000		DIA MES AÑO	
DIRECCION DE OCMICILA		CUIDAD		TELÉFONO	
Cra. 32 # 1-81		TELEFONO		SE PRACTICO EXAMEN	
LICENCIA DE CONDUCCION N°		CATEGORIA		RESTRICCION	
00774000		A2		0	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES		EXAMEN	
Unidad de 1. punto		Pruebas de la unidad de 1. punto		EXAMEN	

Y es que no puede haber otra explicación para un conductor de vehículo tipo taxi, de servicio público, quien no cuenta con órdenes de comparendo por infracciones de tránsito, acostumbrados a lidiar con el pesado tráfico capitalino y con las imprudencias, ampliamente conocidas de los motociclistas, en su circulación vial, no haya visto al motociclista, de haber transitado a la velocidad adecuada y portando los chalecos reflectivos, desencadenando la ocurrencia del hecho que se lamenta, máxime cuando el accidente no ocurrió por un exceso de velocidad o por una maniobra imprudente del conductor del taxi, si no, por las causales que se relacionaron supra, lo que configura claramente la excepción propuesta. De haber sucedido el evento como lo afirma el apoderado del demandante, las lesiones hubiesen sido fatales.

De los acápites anteriores, se demuestra una clara omisión del agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos puesto que la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte “*Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*”, en su página 68, “*HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSTO - 3.1. DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA*”, tiene como tales, las cuales debieron haberse aplicado al presente asunto, las causales 099, 116 y 157.

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
099	No hacer uso de señales reflectivas o luminosas.	No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.
116	Exceso de velocidad.	Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.

Así como también la 157, por no reducir la velocidad a 30 kmph al llegar a la intersección en la cual sucedió el accidente de tránsito y sin chaleco reflectivo.

3.3.2. SEGUNDA INFRACCIÓN AL ART. 74:

Sin mayores consideraciones tenemos que el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió en la intersección de la Autopista Sur con calle 76 A de Bogotá D.C., hecho puntual y objetivo que hace que se configure la **infracción al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito**, el cual establece que:

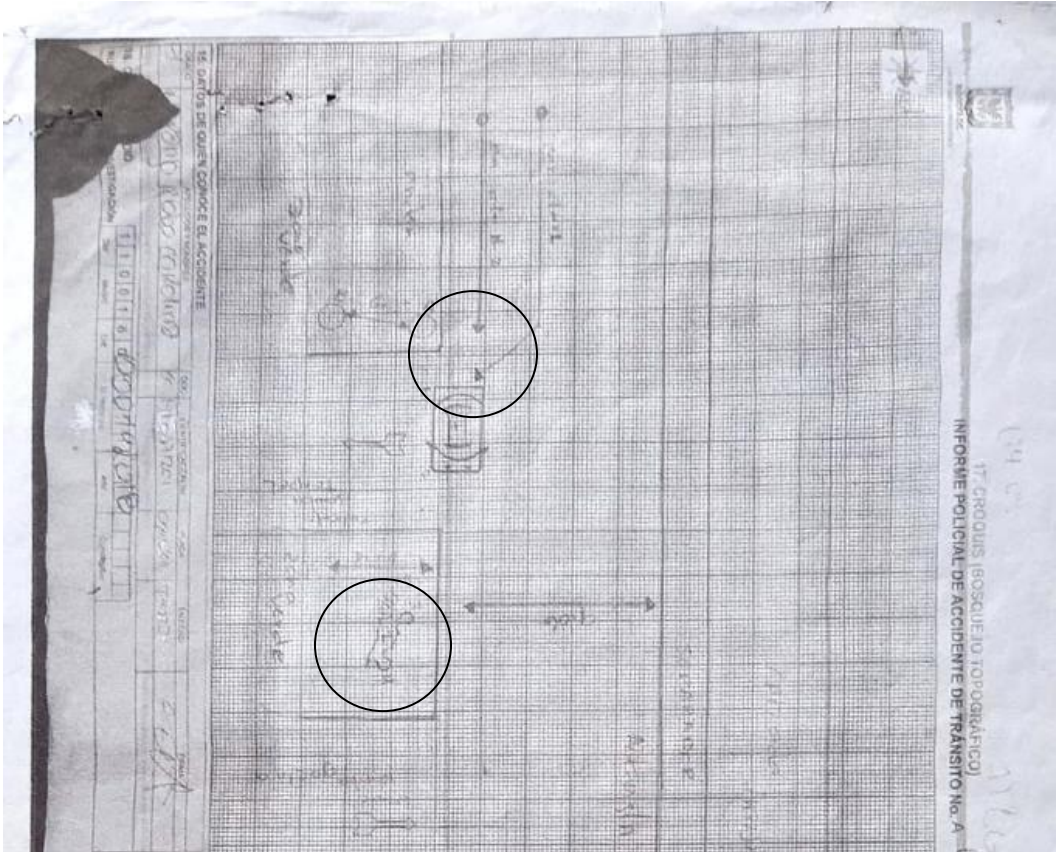
“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta [30] kilómetros por hora en los siguientes casos: [...] Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. [...] En proximidad a una intersección.”

Esta obligación fue claramente desobedecida por el demandante y desencadenó en el hecho que hoy lamentamos y que cobró el lamentable resultado.

Lo anterior, hace que la maniobra realizada por el demandante, en su calidad de conductor de la motocicleta, sea idónea para desencadenar el accidente de tránsito como acto imprudente, debido a que la actividad que desplegaba el conductor del vehículo tipo taxi, no hubiese tenido por sí sola, las ya conocidas consecuencias que lamentamos.

3.4. TERCERA INFRACCIÓN: Del exceso de velocidad

Para probar esta infracción, establecida como una de las causales de ocurrencia de accidentes de tránsito más frecuente, como se dijo líneas arriba bajo el código 116, se prueba con el bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito, en el IPAT del 14 de marzo de 2018, aportado como prueba por la parte demandante:



En este documento público, se observa, en el primer círculo, el punto de impacto de los dos automotores y en el segundo, la posición final de la motocicleta, sin saber ni diagramarse la ubicación del lesionado, con una huella de arrastre metálico, de 11,0 metros, antes de la presunta colisión con el vehículo de placa WPL879, tal y como quedó consignado en el aparte del IPAT que se reproduce a continuación:

PUNTO DE REFERENCIA	
Nº	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO
1	100m
2	100m
3	100m
4	100m
5	100m
6	100m
7	100m
8	100m
9	100m
10	100m
11	100m
12	100m
13	100m
14	100m
15	100m
16	100m
17	100m
18	100m
19	100m
20	100m
21	100m
22	100m
23	100m
24	100m
25	100m

LONG. HUELLAS	
Nº	TIPO DE HUELLA
1	11,0m
2	11,0m
3	11,0m
4	11,0m
5	11,0m
6	11,0m
7	11,0m
8	11,0m
9	11,0m
10	11,0m
11	11,0m
12	11,0m
13	11,0m
14	11,0m
15	11,0m
16	11,0m
17	11,0m
18	11,0m
19	11,0m
20	11,0m
21	11,0m
22	11,0m
23	11,0m
24	11,0m
25	11,0m

RADIO	
Nº	TIPO DE RADIO
1	100m
2	100m
3	100m
4	100m
5	100m
6	100m
7	100m
8	100m
9	100m
10	100m
11	100m
12	100m
13	100m
14	100m
15	100m
16	100m
17	100m
18	100m
19	100m
20	100m
21	100m
22	100m
23	100m
24	100m
25	100m

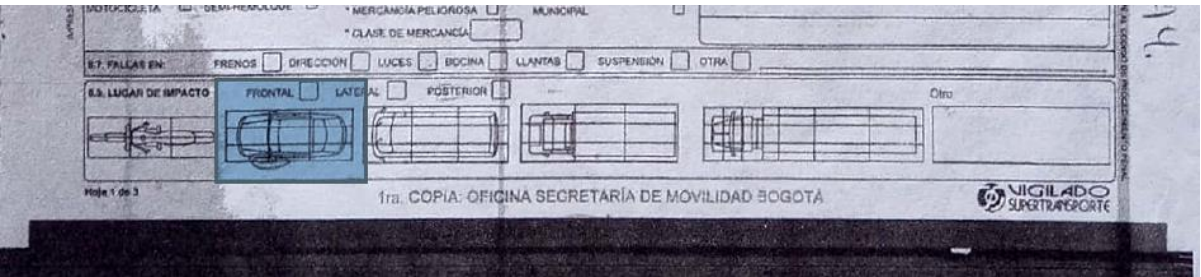
PENALTE	
Nº	TIPO DE PENALTE
1	100m
2	100m
3	100m
4	100m
5	100m
6	100m
7	100m
8	100m
9	100m
10	100m
11	100m
12	100m
13	100m
14	100m
15	100m
16	100m
17	100m
18	100m
19	100m
20	100m
21	100m
22	100m
23	100m
24	100m
25	100m

Trs. COPIA: OFICINA SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

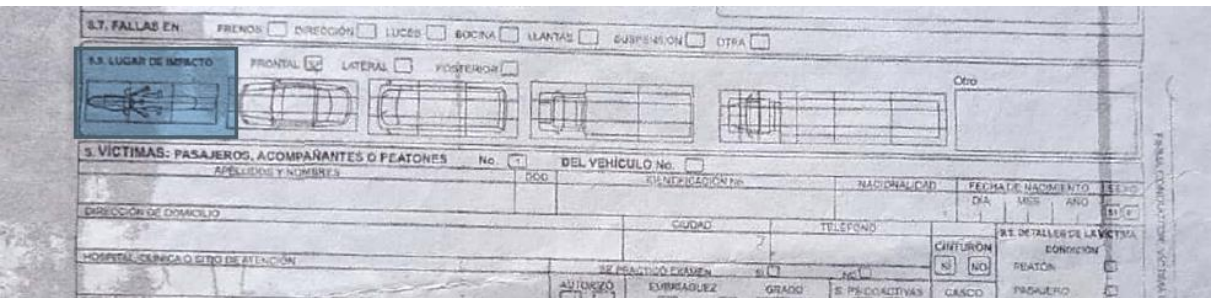
Con lo anterior, se concluye, más allá de toda duda, que el demandante, debido a las imprudencias arriba anotadas, especialmente a la velocidad a la cual se desplazaba, perdió el control de la motocicleta, y colisionó con el vehículo tipo taxi, no como él, contraria y faltando a la verdad, lo manifiesta, en el hecho primero de la demanda al afirmar, temerariamente, que el vehículo tipo taxi “*circulando en vía pública, conducido por el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA propietario de este vehículo, quien de manera negligente cierra el paso y le enviste sobre la marcha a la moto de placas YJV50C conducida por el señor DEIBY ALFONSO SOTO*”.

El anterior argumento, cobra consistencia con los puntos de impacto de los vehículos, tal y como lo plasmó el Agente de Tránsito en el IPAT:

Punto de impacto del vehículo taxi:



Punto de impacto de la motocicleta:



De lo anteriormente plasmado se puede inferir fundada y lógicamente que el demandante, actuó, deliberadamente, por fuera de los riesgos permitidos por el legislador al conducir por una avenida de alto flujo vehicular con un evidente exceso de velocidad y por tanto se le debe reprochar el hecho de conducir un vehículo automotor terrestre, de alta peligrosidad, a altas horas de la noche, a una velocidad sumamente superior a la permitida por las normas de tránsito vigentes para la fecha de los hechos.

Razón poderosa para determinar que fue esta la causa decisiva desencadenante del hecho dañino como acto imprudente, debido a que el proceder por si solo del conductor del vehículo tipo taxi, no hubiese tenido las ya conocidas consecuencias nefastas.

Al respecto La Corte dijo:

“el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad” (G.L.XCVI, pág. 166)”, (C.S.), Cas., Sent, oct. 1/92.M.P Eduardo García Sarmiento).

El infortunado accidente en el que RAFAEL DIAZ perdió la vida, tuvo como causa eficiente y exclusiva, la conducta imprudente del occiso, quien abordó la calzada de tránsito de los vehículos en el momento mismo en que el automotor conducido por BARRENECHE VELÁSQUEZ pasaba, omitiendo toda precaución. Si el conductor no accionó la bocina ni los frenos, fue sencillamente que el accionar de RAFAEL fue tan intempestivo que sólo fue posible un leve e inútil giro; ello está explicado por el punto de impacto, señalado en el acervo probatorio, en la parte

posterior del guardafangos derecho delantero.”

Esta situación de dilucidará con los interrogatorios que rindan los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito de marras, pero de entrada, es claro que de ninguna manera se podrá probar que el vehículo tipo taxi *“de manera negligente cierra el paso y le enviste sobre la marcha a la moto de placas YJV50C conducida por el señor DEIBY ALFONSO SOTO”* como mal se afirma en el primer hecho de la demanda y como se probará en el curso del proceso y de lo cual da fe la posición final de los rodantes, especialmente dos aspectos: 1. El vehículo tipo taxi sin huella de frenada ni de arrastre, y 2. La posición final de la motocicleta y la huella de arrastre metálico de once metros.

CUARTA: TEMERIDAD O MALA FE:

En el hecho 17 de la demanda, tal y como se dejó plasmado en la respuesta que se extendió a ese hecho, se incurre en una falsedad de marca mayor, al indicar que: *“Desde la fecha del accidente, el señor DEIBY ALFONSO SOTO, padece dolores en la mano, brazo, antebrazo, columna, tendones y dedos, quedando con deformidad física anatómica, estética, funcional cicatrices ampliamente visibles en su cuerpo y dolores extremos, pérdida del bazo lo que trae como consecuencia sudoración excesiva en las manos por pérdida de bazo y rechazo social por lo mismo, igualmente no ha podido volver a caminar y se encuentra en silla de ruedas con escaso pronóstico de rehabilitación para volver a caminar”*, debidamente castigadas por nuestro ordenamiento adjetivo en los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso, descritas como TEMERIDAD O MALA FE:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

[...]

Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

Es así, como el video allegado como prueba, desvirtúa de plano, las afirmaciones

contenidas en el hecho 17, con las consecuencias jurídico procesales que ello acarrea e incluso, con las sanciones de tipo disciplinario y penal que genera esta clase de actuaciones.

QUINTA: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Esta ritualidad, de fundamental importancia dentro del asunto a decidir, vigente desde el mes de octubre de 2012 a través del artículo 206 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. [...]

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.” [...]

El artículo transcrito tiene como objetivos la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo como medio de prueba y por economía procesal, con una consecuencia muy clara, en el entendido que las pretensiones se estimaron razonadamente bajo juramento en la demanda y que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Tanto del video allegado como prueba, así como de la incidencia causal de la víctima, en el presente asunto, se configura plenamente la presente excepción tal y como se pasa a desarrollar.

5.1. SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, el cual quedó ampliamente superado, y por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el cálculo del monto de los perjuicios.

5.1.1. La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del conocido doctrinante JUAN CARLOS HENAO, en esta institución jurídica de la

responsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno.¹ Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.

(...)

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v, gr. donaciones).” Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-006-2002-00101-01.

5.2. SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

5.2.1. Sobre las pretensiones:

El demandante en su escrito introductorio lanza las siguientes pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda:

- *“Declaro bajo la gravedad del juramento la presente pretensión establecida la suma de DOSCIENTOS DIESEISES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$216.619.704) correspondiente a la indemnización integral por lucro cesante”*

Frente a los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, durante los 65 días de incapacidad médico legal con que fue valorado, es claro que el demandante no sufrió esta clase de perjuicio, pues nunca dejó de percibir su salario como empleado. Por tanto esta pretensión no está llamada a prosperar.

- *Según las certificaciones laborales expedidas para el señor DEIBY ALFONSO SOTO por las sociedades OMA RESTCAFE SAS Y EL ESPECTADOR OUTSORSING A SU SERVICIO, devengaba un salario básico mensual de \$1.245.011 MENSUALES, por sus dos empleos incluidas prestaciones sociales*

Este rubro se controvierte de manera fundada con los aportes al sistema integral de seguridad social que realiza el demandante, y el certificado de ingresos y retenciones para los años gravables 2017, 2018, 2019 y 2020, que se encuentran en su poder y deberán ser aportados con el traslado que se le surta al presente escrito.

Frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, consideramos que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para poder superar las reglas de la experiencia y la sana crítica y la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP.

Adicionalmente, los mismos no son consecuencia directa del accidente de tránsito que nos convoca y reconocerlos como tales, constituye un claro enriquecimiento sin causa, situación que desconfigura la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, con las graves consecuencias que la presanidad del demandante.

5.3. DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El demandante, solicita el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de perjuicios morales para los tres demandantes *“ya que lo verán a futuro con un miembro amputado de su mano de por vida y en silla de ruedas o muletas muy limitado para su movilidad afectando moralmente su humanidad y estres postraumático serio y notable”*, afirmación que ya quedó totalmente desvirtuada, y mucho menos si se tiene en cuenta las condiciones de salud de la demandante con anterioridad al accidente de tránsito de marras.

Traen como prueba de los mismos, un dictamen pericial, rendido, el 15 de abril de 2019, por la Doctora LAURA BARRERA GÓMEZ, con registro médico: RM1.018.429.767, en su calidad de funcionaria de *“CIFEL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN FISIATRÍA Y ELECTRODIAGNÓSTICO”*, sin el cumplimiento de las exigencias del artículo 226 y subsiguientes del CGP, con la siguiente conclusión:

DIAGNÓSTICOS

PRINCIPAL

CONFIRMADO REPETIDO

T940 - Secuelas De Traumatismos Que Afectan Múltiples Regiones Del Cuerpo

Comentarios:

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

Comentarios

Finalidad NO APLICA

PLAN DE MANEJO

Usuario a quien se le recomienda continuar con plan rehabilitación integral por tres meses con dos sesiones semanales en las que trabajara aumento de destrezas manuales.

RECOMENDACIONES

Incapacidad 0



CC 1018429767 - LAURA BARRERA
GOMEZ
RM

Por lo tanto, no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan del debido sustento probatorio, que riñen por la lógica, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

“Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”. (CS), Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: “*¡Actores non probante, reus absolvitur!*”.

LIQUIDACIÓN SUGERIDA PERJUICIOS MATERIALES

Con base, como ya se dijo líneas arriba, en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, respetuosamente allegamos la siguiente liquidación que consideramos la ajustada a derecho en el presente asunto, con la venia del Despacho y desligándonos de la adjudicación de responsabilidades, los precedentes jurisprudenciales frente a la concesión y reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, únicamente en su modalidad de daño moral dentro del presente asunto:

PRETENSIONES	INCAPACIDAD	SMMLV	TOTAL
LUCRO CESANTE	150 DÍAS	\$ 906.526,00	\$ 4.532.630,00
DAÑO EMERGENTE	NO PROBADO	\$ -	\$ -
TOTAL INDEMNIZACIÓN			\$ 4.532.630,00

SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CGP

Por la excesiva reclamación de la parte demandante, y con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, como sustento de las pretensiones, solicito al Despacho dar estricto cumplimiento al inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso el cual preceptúa: “**Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.**”

A la fecha solo se encuentra probada la liquidación sugerida, siendo para el presente asunto la diferencia, sin incluir los perjuicios de índole extrapatrimonial, la siguiente:

PRETENSIONES	VALOR
LUCRO CESANTE	\$ 216.619.704,00
DAÑO EMERGENTE	\$ 960.000,00
TOTAL	\$ 217.579.704,00
PROBADO	\$ 4.532.630,00
DIFERENCIA	\$ 213.047.074,00
10% DE LA DIFERENCIA	\$ 21.304.707,40

Por lo anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda, el demandante debe ser condenado, en los términos de la norma en cita a pagar a favor de la parte demandada la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$21.304.707,40) MC/CTE.

PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE LA OBJECCIÓN

1. Contrato de vinculación del vehículo de placa WPL879.
2. Guía de valores de Fasecolda para la motocicleta de placa YJV50C, de la cual no se acreditó el derecho de propiedad.
3. Aportes al sistema general de seguridad social realizados por parte del demandante DEIBY ALFONSO SOTO.
4. Registro filmico: <https://youtu.be/8VDHULiIVDM>, grabado, producido y publicado por DEIBY ALFONSO SOTO, del 24 de junio de 2020, a la plataforma pública de videos: www.youtube.com, en 12 minutos 42 segundos [12:42]⁵
5. Cuatro (4) imágenes tomadas del video de YOUTUBE, con el fin de probar la fecha en que fue subido a la plataforma el material videográfico.
6. Video: https://drive.google.com/open?id=1SS-OJmNUY4A6NUNW7FftmIxfI8j2LdpS&authuser=gestor.juridico3%40losunos.com.co&usp=drive_fs , descargado de la plataforma YOUTUBE.COM, y guardado bajo nuestra

⁵ <https://youtu.be/8VDHULiIVDM>

custodia, como prueba perteneciente al proceso de la referencia, en caso de que llegue a ser eliminado por su propietario: DEIBY ALFONSO SOTO.

7. **Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:** Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formule en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna con la exhibición de los documentos que se encuentran en su poder solicitados en el acápite correspondiente. Los demandantes podrán ser citados por anotación en el estado.
8. **Interrogatorio de los Litisconsortes Facultativos.:** Por así permitirlo el artículo 203 del Código General del Proceso, se señale fecha y hora para recibir la declaración del litisconsorte facultativo, el codemandado: GUSTAVO BERNAL OTALORA C.C 79.143.188, en su calidad conductor y propietario del vehículo taxi de placa WPL879, y testigo presencial de los hechos que nos convocan, con el fin de que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 14 de marzo de 2018 a las 1:40 a.m., sobre su relación con Radio Taxi Aeropuerto S.A. Los datos personales de los declarantes obran en el expediente y deberán ser citados por estado.
9. **Testimoniales:** Solicito a su Señoría, se sirva citar a PT NUSBY CAROLINA NARANJO RIOBO, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 1.110.571.201, y Placa: 090812 (Datos por confirmar debido a la ilegibilidad del IPAT), residente en Bogotá D.C., en la Carrera 36 # 11-62, Teléfono: 364 8130 Ext. 5311, CORREO ELECTRÓNICO: mebog.e30@policia.gov.co, en calidad de agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, quien puede deponer sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 14 de marzo de 2018.
10. Solicito a su Señoría, se sirva citar a LAURA BARRERA GÓMEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 1.018.429.767, con idéntico Registro Médico, para que en su calidad de funcionaria de “CIFEL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN FISIATRÍA Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S.”, residente en Bogotá D.C., en la Carrera 19 # 102-53, Teléfono: (+57 1) 744 71 07 (+57) 317 5759331 | 316 5803224, CORREO ELECTRÓNICO: info@cifel.co, callcenter@cifel.co, para que comparezca a la respectiva audiencia con el fin de poder ejercer la contradicción del dictamen rendido.
11. Solicito a su Señoría, se sirva citar al funcionario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien valoró al demandante DEIBY ALFONSO SOTO con C.C. 1.014.191.093, el 2 de agosto de 2019, de quien no tenemos su identidad puesto que la valoración no fue aportada en su integridad, para que comparezca a la respectiva audiencia con el fin de poder ejercer la contradicción del dictamen rendido, para lo cual ruego al Despacho citarlos por Secretaría a la Calle 50 # 25-13, Barrio Galerías de Bogotá D.C. PBX: (601) 7953160. Dirección electrónica: radicacion@juntaregionalbogota.co, juridica@juntaregionalbogota.co

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE:

De acuerdo con lo reglado por el artículo 265 el Código General del Proceso y por encontrarse en poder del demandante y con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al Despacho, ordenar a la parte demandante aportar y/o exhibir, con el traslado al presente escrito o en audiencia los siguientes documentos:

Diego Montoya
Abogado

1. Copia íntegra de la historia clínica de DEIBY ALFONSO SOTO identificado(a) con la C.C. 1.018.429.767, con una antelación no menor a 5 años (14-03-2013), a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (14-03-2018).
2. Certificados de ingresos y retenciones de DEIBY ALFONSO SOTO identificado(a) con la C.C. 1.018.429.767, para las vigencias tributarias 2017, 2018, 2019 y 2020, con el fin de establecer el monto de los ingresos afirmados bajo la gravedad de juramento en los hechos de la demanda.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico registrado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conferido por el Representante Legal: STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ.

DECRETO LEY 806 DE 2020

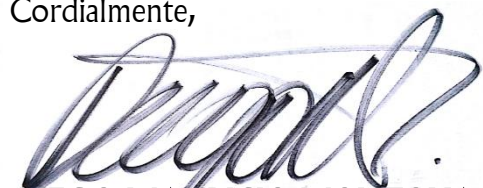
El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin por la demandante: juridico.risks@hotmail.com, maria.almonacid@almonacidasociados.com,

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico gestor.juridico3@losunos.com.co

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)
[Bogotá D.C.](#)



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

11001310301920210005900 - PODER ESPECIAL DECRETO 806 DE 2020

1 mensaje

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>
Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

30 de septiembre de 2021, 14:23

Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de DEIBY ALFONSO SOTO Y OTROS
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 110013103019-2021-00059-00
PODER ESPECIAL DECRETO LEY 806 DE 2020

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, Representante Legal de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente, manifiesto que a través del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., a abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93.300.612 del Líbano – Tolima y Tarjeta Profesional: 206.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica: gestor.juridico3@losunos.com.co, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020, para que asuma la defensa de los intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas que sean útiles al logro del presente mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C.
Representante Legal
Radio Taxi Aeropuerto S.A.

ADRESLa salud
es de todos

Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1014191093
NOMBRES	DEIBY
APELLIDOS	ALFONSO SOTO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	10/04/2021 14:51:47	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



Certificado de Aportes

Señifica que DEIBY ALFONSO SOTO identificado(a) con CC 1014191093 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

APORTE: OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA NI 900303236																										
													Novedades													
Cuenta	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	ide	tac	kdp	top	vsp	cor	vst	sh	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vp
940276	1125050612	E	2021-09-09	EPS	EP5005	SANTAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																	
940276	1125050612	E	2021-09-09	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																	
940276	1125050612	E	2021-09-09	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																	
940276	1125050612	E	2021-09-09	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																	
940276	1091512932	E	2021-08-11	EPS	EP5005	SANTAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	26																	
940276	1091512932	E	2021-08-11	EPS	EP5005	SANTAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	EPS	EP5005	SANTAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	EPS	EP5005	SANTAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	EPS	EP5005	SANTAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	26																	
940276	1091512932	E	2021-08-11	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	26																	
940276	1091512932	E	2021-08-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	1											X						
940276	1091512932	E	2021-08-11	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	26																	

Página 2 de 4



Certificado de Aportes

AP NTE-OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA NI 900303236

C-tila	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades															
										ing	ret	tes	lee	tdp	vsp	cor	yst	an	lge	lma	vac	avp	wt	lrd	vop
90053	954875099	E	2021-04-13	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30																
90053	918551845	E	2021-03-10	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30																
90053	918551845	E	2021-03-10	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	30																
90053	918551845	E	2021-03-10	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	30																
90053	918551845	E	2021-03-10	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	30																
90053	887957189	E	2021-02-09	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	30																
90053	887957189	E	2021-02-09	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30																
90053	887957189	E	2021-02-09	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30																
90053	887957189	E	2021-02-09	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30																
90056	859226992	E	2021-01-13	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30																
90056	859226992	E	2021-01-13	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30																
90056	859226992	E	2021-01-13	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30																
90056	859226992	E	2021-01-13	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30																
90057	826928353	E	2020-12-10	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30																
90057	826928353	E	2020-12-10	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																
90057	826928353	E	2020-12-10	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																
90057	826928353	E	2020-12-10	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																
90058	797263985	E	2020-11-11	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																
90058	797263985	E	2020-11-11	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																
90058	797263985	E	2020-11-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																
90058	797263985	E	2020-11-11	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																
90059	762997218	E	2020-10-05	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																
90059	762997218	E	2020-10-05	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30																



Certificado de Aportes

ITE: OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA NI 900303236

TE: OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA NI 900303236																									
Cuenta	Clave Pago	Tipo planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades															
										ing	ret	tae	tda	tdp	vdp	cor	vtl	sin	ige	una	vac	api	vet	irf	vip
762987	762987218	E	2020-10-05	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30																
762987	762987218	E	2020-10-05	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30																

Este certificado se expide el día 2021-10-04 a las 14:10.

[\(https://fasecolda.com/\)](https://fasecolda.com/)[\(https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php\)](https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php)

Realice aquí su búsqueda

Categoría	
Motos	▼
Estado	
Usado	▼
Modelo	
2014	▼
Elija una marca	
Bajaj	▼
Elija una referencia	
Discover [2] - turismo (básicas-naked-custom)	▼
Buscar	

[Búsqueda básica](#) [Búsqueda avanzada](#) [Búsqueda por código](#)

2 resultados para: Motos, Usado, 2014, Bajaj, Discover [2] ...

Ordenado por Precio (Min - Max) ▼

CF: 00357017
CH: 00317048BAJAJ DISCOVER [2]
100
MT 100CC

Turismo (básicas-naked-custom)

94 cm³ Gasolina
2x1 8 hpCF: 00357022
CH: 00317053BAJAJ DISCOVER [2]
125
MT 125CC

Turismo (básicas-naked-custom)

124 cm³ Gasolina
2x1 11 hp

2	Trasera	2	Trasera
115 kg		119 kg	
Modelo 2014 Usado		Modelo 2014 Usado	
\$2,000.000		\$2,200.000	
Ficha técnica	Comparar	Ficha técnica	Comparar



Acceso Compañías Aseguradoras y Marcas (<https://service.colserauto.com/ServiceTonic?idProject=32>)

Descargue la guía (<https://guiadevalores.fasecolda.com/ConsultaExplorador/>)

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro [Centro de Ayuda](https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/).

© 2021 Fasecolda (https://fasecolda.com/) (+571) 3 443 080 Cra. 7 N° 26–20 Piso 11 y 12 Bogotá, Colombia	SOBRE FASECOLDA Compañías afiliadas (https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/) Contáctenos (https://fasecolda.com/contactenos/) Mapa del sitio (https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/) Términos de uso y privacidad (https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/)	USO INTERNO Admin GVF (https://guiadevalores.fasecolda.com/ConsultaFasecolda)	Desarrollado con ♥ por Ultranova (https://somosultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=)
---	---	---	--



Descripción



generar hábitos saludables ejercicios # 1 😊

D Deiby Alfonso Soto

2

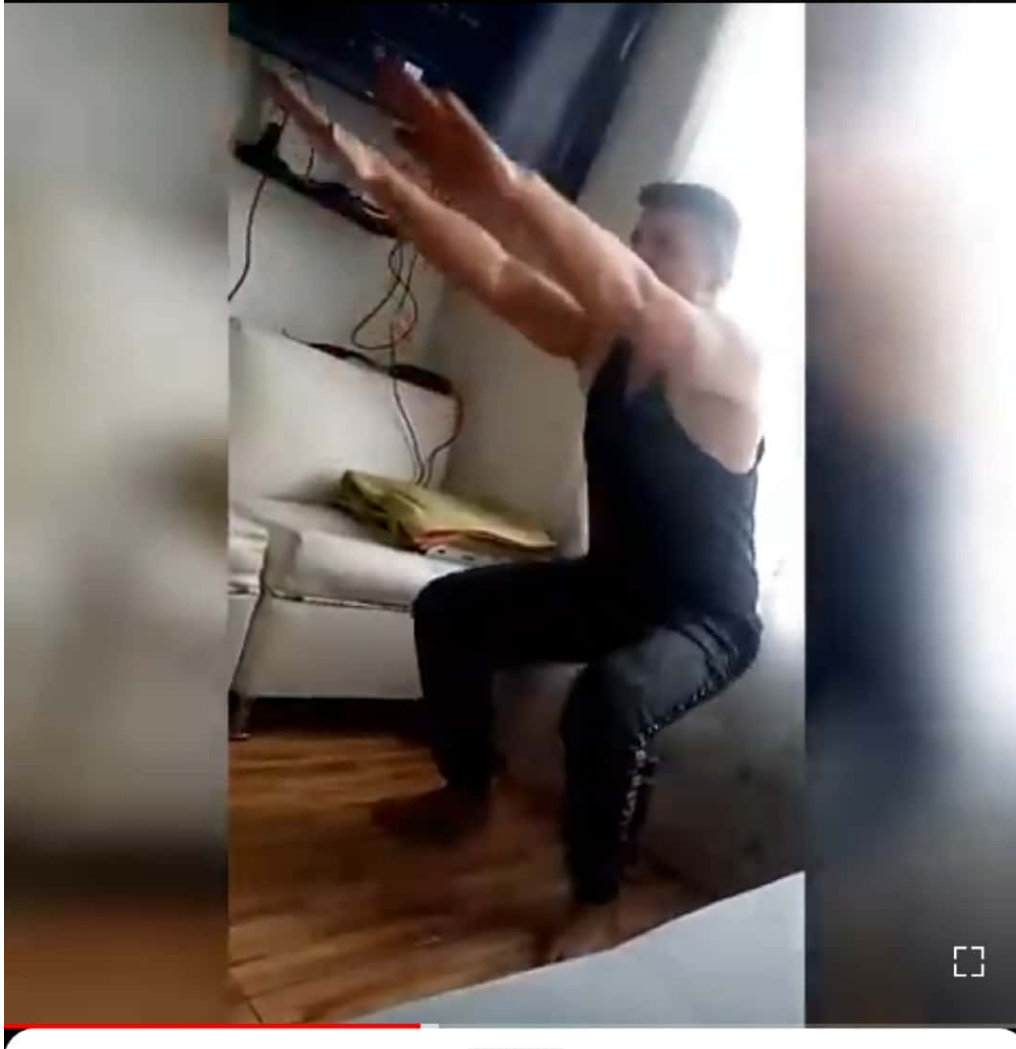
Me gusta

25

Vistas

2020

24 jun.



Descripción



generar hábitos saludables ejercicios # 1 😊

D Deiby Alfonso Soto

2

Me gusta

25

Vistas

2020

24 jun.

La música de este video

[Más información](#)

[Escucha música sin anuncios con YouTube Premium](#)

Canción

[Arabella](#)

Artista

[Arctic Monkeys](#)

Álbum

[AM](#)

Con licencia para

YouTube de

[Merlin] Domino Recording Co,
UMG (en representación de Domino
Recording Co); LatinAutorPerf,
UNIAO BRASILEIRA DE EDITORAS
DE MUSICA – UBEM, Global Music
Rights LLC, SOLAR Music Rights



LISTAS DE REPRODUCCIÓN

CANALES

ACERCA DE

Más información



<http://www.youtube.com/channel/UCP9fRmfB0TI7bwqkhZ46FTg>



Se unió el 24 jun. 2020



25 vistas



Principal



Shorts



Suscripciones



Biblioteca

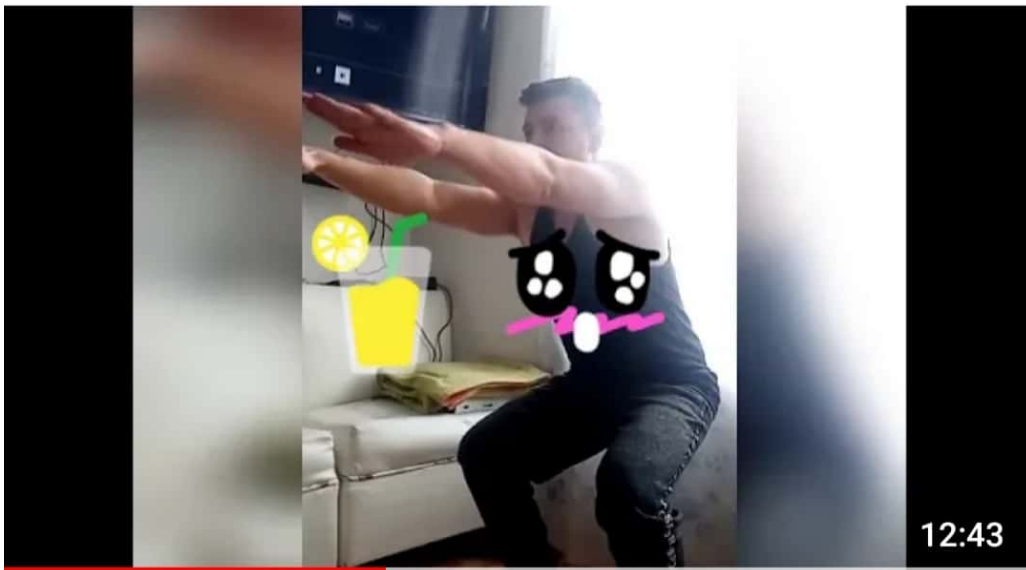


Deiby Alfonso Soto

Sin suscriptores

SUSCRIBIRSE

Videos subidos



generar hábitos saludables ejercicios # 1 😊



25 vistas · hace 1 año



Principal



Shorts



Suscripciones



Biblioteca

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

11001310301920210005900 - Contestación Demanda - Excepciones - Anexos

DM

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Jue 28/10/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jurídico.risks@hotmail.com **y 2 más**

11001310301920210005...

4 MB



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

Señor
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS y GUSTAVO BERNAL OTÁLORA
Radicado	110013103019 2021 00059 00
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN POR PARTE DE GUSTAVO BERNAL OTALORA

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.911.492. de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 280.430 expedida por el C.S. J., actuando en calidad de apoderada especial del demandado **GUSTAVO BERNAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.188 de Usaquén, según poder conferido el cual se adjunta con la contestación, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y SUBSANACIÓN**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE y DE LA APODERADA

Poderdante: **GUSTAVO BERNAL OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.188 de Usaquén.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 98 No.23 H – 06 barrio la Cofradía de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: gusbernal56@gmail.com

Apoderada: **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y tarjeta profesional No. 280.430 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com a dependiente@padillacastro.com.co y a judy.castro@padillacastro.com.co

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es un hecho que tiene varias afirmaciones el cual procedo a contestar así:

- **Es cierto** el día, hora y lugar del accidente, sin embargo, es materia de litigio lo acontecido para este evento.
- **Es un hecho dirigido a un tercero** en lo que respecta a la afiliación del vehículo **WPL879** a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. debe ser probado art 167 del CGP.



- **Es cierto** que mi representado era el conductor del vehículo de placas **WPL879**.
- **Es un hecho no susceptible de confesión** en lo que respecta a la propiedad del vehículo de placas **WPL879** debe ser probado art 167 del CGP.
- **No es cierto**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante, pues la responsabilidad de mi representado (conductor del vehículo de placas **WPL879**), es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

2. Es un hecho que tiene varias afirmaciones el cual procedo a contestar así:

- **No es cierto**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante, pues la responsabilidad de mi representado (conductor del vehículo de placas **WPL879**), es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.
 - **No es un hecho son apreciaciones subjetivas** del apoderado del extremo actor lo que indica sobre la reclamación y solicitud de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
 - **No le consta a mi representado**, por ser un hecho dirigido a un tercero, lo que refiere el apoderado del extremo actor en cuanto a que la aseguradora no ha realizado ningún tipo de indemnización.
- 3. Es cierto** así se desprende del informe de tránsito, pero se aclara que el contenido del mencionado documento es materia de litigio dentro del presente asunto.
- 4. No es cierto como está planteado** son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para mi representado (conductor del vehículo de placas **WPL879**), pues la responsabilidad de este, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.
- 5. No le consta** a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio.
- 6. No le consta** a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio.
- 7. No le consta** a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio.
- 8. No le consta** a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio.
- 9. No le consta** a mi representado, por ser un documento emanado de un tercero será **objeto de contradicción art 228.C.G.P.**



10. **No es cierto** como esta planteado pues el demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, no fue valorado por **CIFEL (Centro de Investigación en Fisiatría y Electrodiagnóstico)** por conductas psíquicas y morales, como indica el apoderado del extremo actor, pues la consulta fue por psicología y el concepto de psicología que da la mencionada entidad se evidencia que el demandante **DEIBY ALFONSO SOTO** presenta mejoría constante del proceso de rehabilitación , tal y como se puede observar en el documento expedido por **CIFEL** el cual me permito traer textualmente:

"CONCEPTO PSICOLOGICO

(...)

Durante el proceso el paciente se evidencia mejoría constante en el estado de ánimo con disminución de sintomatología ansiosa (...)

(...) a su vez se disminuyeron de manera significativa los síntomas y signos característicos del estrés postraumático, por medio de del diálogo socrático, técnica de espejo, imaginería y silla vacía.

Con lo anterior se ha logrado el insight del paciente y la elaboración de la experiencia emocional (...).

Presenta adecuados procesos autorreferenciales como lo son autoestima, autoimagen y autonomía que se expresan de manera constante durante el desarrollo de la rehabilitación." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

11. **No es un hecho**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor carentes de sustento, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora hace alusión a un documento emanado de un tercero será **objeto de contradicción conforme al art 228.C.G.P.**

Su señoría, frente a lo que aquí se invoca cabe resaltar que **los perjuicios extramatrimoniales se sujetan al arbitrium iudice** luego es el señor Juez quien hace la cuantificación de los mismos y no un tercero.

12. **No es un hecho**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor carentes de sustento, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora hace alusión a un documento emanado de un tercero será **objeto de contradicción conforme al art 228.C.G.P.**

Su señoría, frente a lo que aquí se invoca cabe resaltar que **los perjuicios extramatrimoniales se sujetan al arbitrium iudice** luego es el señor Juez quien hace la cuantificación de los mismos y no un tercero.

13. **No es un hecho**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor carentes de sustento, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora hace alusión a un documento emanado de un tercero será **objeto de contradicción conforme al art 228.C.G.P.**

Su señoría, frente a lo que aquí se invoca cabe resaltar que **los perjuicios extramatrimoniales se sujetan al arbitrium iudice** luego es el señor Juez quien hace la cuantificación de los mismos y no un tercero.

14. **No le consta** a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio y carentes de sustento.

15. **No le consta** a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio y carentes de sustento.
16. **No le consta** a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio y carentes de sustento.
17. **No es cierto**, lo que afirma el apoderado del extremo actor en este hecho, para la cuantificación de los perjuicios que pretende, ello se puede probar su señoría del video que se encuentra publicado el 24 de junio de 2020 por el propio demandante **DEIBY ALFONSO SOTO** en su cuenta de **YouTube** que tiene creada con el nombre "**Deiby Alfonso Soto**", el video se llama "**generar hábitos saludables ejercicios # 1**" el cual dura aproximadamente 12 minutos con 42 segundo (12:42).

Y para poder ver el video invitamos su señoría ingresar al siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiVDM> que lo direccionará al mencionado video de **YouTube**, en el que usted podrá observar que el demandante está haciendo unas rutinas de ejercicios complejas que no es coherente con el estado de salud físico, psicológico y mental que asevera el apoderado del extremo actor en este hecho, pues resulta contrario a la realidad que se percibe en el video, asimismo se adjuntan pantallazos de las imágenes del mencionado video las cuales fueron sacadas del enlace anteriormente indicado de YouTube.

También se adjunta su señoría en **Drive Google** el video el cual podrá ser revisado en el siguiente enlace <https://drive.google.com/file/d/14QaUS-Q3jGMZb10R7C0GKAkog0m57PsE/view> que fue sacado directamente del enlace de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiVDM>

Además es importante manifestar su señoría que el alusivo video fue grabado después del accidente de tránsito y con anterioridad a la presentación de la demanda, esto, se encuentra probado de la siguiente manera, si usted revisa con detenimiento el video su señoría desde el minuto diez (10) con cincuenta (50) segundos (10:50) hasta el minuto once (11) con veinte (20) segundos (11:20) podrá notar que la grabación fue en plena pandemia del **COVID – 19** porque no le tomaron la tensión en la droguería "por temas de prevención" así mismo se observa y lo refiere el demandante en el video, por lo tanto, si bien es cierto su señoría que el video fue publicado el día 24 de junio de 2020 por el propio demandante en su cuenta de **YouTube**, no es posible que el video haya sido grabado antes del accidente que data en el año 2018, por las razones ya expuestas.

18. Es un hecho que tiene varias afirmaciones el cual procedo a contestar así:

- **No es cierto**, que **LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES, ANA LIRIA SOTO** y **KEVIN SANTIAGO ALFONSO FORERO**, dependieran económicamente del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, pues en declaración extrajuicio rendida por **LEIDY** y **DEIBY** que obra en el expediente se indica lo siguiente "(...) manifestamos que nuestro núcleo familiar depende económicamente de los ingresos de ambos, para todos nuestros gastos y los del hogar." (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- **No le consta a mi representado**, las demás afirmaciones que se hacen en este hecho, por ser circunstancias de los demandantes, materia de litigio.

19. Es un hecho que tiene varias afirmaciones el cual procedo a contestar así:

- No es cierto, que **LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES** y **KEVIN SANTIAGO ALFONSO FORERO**, dependieran económicamente del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, pues en declaración extrajuicio rendida por **LEIDY** y **DEIBY** que obra en el expediente se indica lo siguiente **“(…) manifestamos que nuestro núcleo familiar depende económicamente de los ingresos de ambos, para todos nuestros gastos y los del hogar.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- No le consta a mi representado, las demás afirmaciones que se hacen en este hecho, ser circunstancias de los demandantes, materia de litigio.

20. No le consta a mi representado, por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora hace alusión a documentos emanados de terceros será objeto del art 262 C.G.P

21. No le consta a mi representado, por ser circunstancias de la demandante **LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES**.

Sin embargo, es importante indicar que las afirmaciones que aquí se aducen permiten inferir que **LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES** no dependía económicamente de **DEIBY ALFONSO SOTO**.

22. Es cierto, en lo que respecta a la existencia del proceso penal el cual se encuentra en etapa de investigación actualmente.

23. No es un hecho, es un acto procesal de la demanda y por ser un tema de mandato es injerencia del Juez pronunciarse.

24. Es cierto, el vehículo de placas **WPL879** se encontraba asegurado para el día **catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** fecha en que acaeció el accidente de tránsito, con las pólizas de responsabilidad civil extracontractual **No. 2000006765** y contractual **No. 2000006766** expedidas por **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**, ambas vigentes para la fecha del mencionado accidente.

25. No le consta a mi representado por ser circunstancias del demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio, sin embargo, es importante aclarar que no hay factura lo que se avizora es una cotización, el demandante carece de legitimación y el valor comercial de la moto con las características que se describen en el informe de tránsito esta por la suma de \$2.500.000 según Fasecolda, conforme al documento que se adjunta con la contestación.

26. No le consta a mi representado por ser circunstancias de la demandante **DEIBY ALFONSO SOTO**, materia de litigio.

27. No le consta a mi representado como quiera que no fue convocado.

28. No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA, se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante dentro del proceso, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar las pretensiones formuladas por el extremo actor en contra de mi representada, así:

DECLARATIVAS Y DE CONDENA

PRIMERA: Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser declarado civilmente, solidariamente y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito de fecha 14 de marzo de 2018, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar las pretensiones de la demanda, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto.

SEGUNDA: Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que pretenden el extremo actor con ocasión accidente de tránsito de fecha 14 de marzo de 2018, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar las pretensiones de la demanda, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto.

TERCERA: Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar en favor del extremo actor, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos que a continuación se discriminan, así:

- a) **Lucro cesante para DEIBY ALFONSO SOTO (víctima)** por la suma de **DOSCIENTOS DIESISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$216.619.704), mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar en favor del extremo actor este perjuicio material,** como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto, además, la cuantificación de este perjuicio patrimonial no está probado como quiera es materia de litigio el ingreso y el % de la PCL con la que se está cuantificando este daño, pues el dictamen será objeto de contradicción conforme al art 228 C.G.P.

Por lo tanto, se solicita al juez desestimar esta pretensión, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

- b) **Daño moral para DEIBY ALFONSO SOTO (víctima)** equivalente a **200 SMLMV, mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar en favor del extremo actor este perjuicio inmaterial,** como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto, además la cuantificación de este daño extrapatrimonial carece de valor probatorio para su configuración y no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales.

Por lo tanto, se solicita al juez desestimar esta pretensión, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

- c) **Daño moral para LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES (compañera permanente de la víctima)** equivalente a **200 SMLMV**, mi representado **GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar en favor del extremo actor este perjuicio inmaterial**, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto, además la cuantificación de este daño extrapatrimonial carece de valor probatorio para su configuración y no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales.

Por lo tanto, se solicita al juez desestimar esta pretensión, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

- d) **Daño moral para ANA LIRIA SOTO PINZON (madre de la víctima)** equivalente a **100 SMLMV**, mi representado **GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar en favor del extremo actor este perjuicio inmaterial**, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto, además la cuantificación de este daño extrapatrimonial carece de valor probatorio para su configuración y no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales.

Por lo tanto, se solicita al juez desestimar esta pretensión, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

- e) **Daño emergente para DEIBY ALFONSO SOTO (víctima)** por la suma de **\$960.000**, discriminado en los siguientes conceptos:

- **\$390.000** de vacuna Neumococo y Menactra cancelada a la clínica Colsanitas de su patrimonio, según factura de venta 223-38-3092.
- **\$100.000** por dos bastones canadienses en aluminio graduables.
- **\$180.000** por concepto de compra de cama semi hospitalaria incluido su transporte.
- **\$290.000** por concepto de venta de un colchón clínico formulado por el médico tratante para su tratamiento.

Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar en favor del extremo actor este perjuicio material, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto, además, la cuantificación de este perjuicio patrimonial no está probado carece de sustento y será objeto del art 262 .C.GP.

Por lo tanto, se solicita al juez desestimar esta pretensión, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

CUARTA: Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar la actualización o indexación de las sumas pretendidas, con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el extremo actor.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto.

QUINTA: Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 14 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de las sumas pretendidas, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el extremo actor.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto.

SEXTA: Mi representado GUSTAVO BERNAL OTALORA se opone a ser condenado a pagar las costas y gastos que resulten del proceso conforme a lo establecido en los artículos 392 y 393 del C.P.C., por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el extremo actor.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **WPL879** en el presente asunto

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 CGP solicito la ratificación de todos los documentos aportados emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.

Se solicita a su señoría no tener por incorporado al proceso el dictamen pericial No.1014191093-5023 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca y el dictamen pericial de la Dra. Carolina Páez Montilla, como quiera que no está acreditado el art 226 del C.G.P.

Se solicita a su señoría no acceder a la solicitud de oficio que hace el apoderado del extremo actor para que la Fiscalía General de la Nación allegue con destino al proceso civil la investigación penal abierta y proceso distinguido con el número de Noticia Criminal No. Spoa 110016000019201801766 Numero interno 2062, esto, en razón que el apoderado al momento de la radicación de la demanda no acredito el requisito que trata el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por el apoderado de la parte demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, **sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:**

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas a el reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimados por el apoderado del demandante, en la suma total de **(\$217.579.704)**, valor discriminado así:

- **Lucro cesante para DEIBY ALFONSO SOTO (víctima)** por la suma de **(\$216.619.704)**, su señoría se advierte que la cuantificación de este perjuicio material no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. ni a la

estimación real del daño, pues no está probado que tenga nexo causal con la fecha del accidente, como quiera es materia de litigio el ingreso y el % de la PCL con la que se está cuantificando este daño, pues el dictamen de la PCL será objeto de contradicción conforme al art 228 C.G.P y el ingreso conforme al art 262 C.G.P, por lo que no está probado.

- **Daño emergente para DEIBY ALFONSO SOTO (víctima)** por la suma de **(\$960.000)**, discriminado en los siguientes conceptos:
 - **\$390.000** de vacuna Neumococo y Menactra cancelada a la clínica Colsanitas de su patrimonio, según factura de venta 223-38-3092.
 - **\$100.000** por dos bastones canadienses en aluminio graduables.
 - **\$180.000** por concepto de compra de cama semi hospitalaria incluido su transporte.
 - **\$290.000** por concepto de venta de un colchón clínico formulado por el médico tratante para su tratamiento.

Su señoría se advierte que la cuantificación de este perjuicio material no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. ni a la estimación real del daño, pues no está probado que tenga nexo causal con la fecha del accidente, como quiera que carece de sustento y será objeto del art 262 .C.GP, por lo que no está probado.

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

"(...) el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y pese a que los **perjuicios extrapatrimoniales** *(no aplican al juramento estimatorio no aplica aquí, ya que se sujetan al arbitrium iudice)*, es importante manifestar que los **perjuicios inmateriales** pretendidos por el extremo demandante para **DEIBY ALFONSO SOTO (víctima)** por **daño moral** equivalente a **200 SMLMV**, para **LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES (compañera permanente de la víctima)** por **daño moral** equivalente a **200 SMLMV**, para **ANA LIRIA SOTO PINZON (madre de la víctima)** por **daño moral** equivalente a **100 SMLMV**, no corresponden a la estimación real del **daño extrapatrimonial** ni a los parámetros jurisprudenciales para su tasación, por lo tanto, deben ser desestimados.

En consecuencia , en el hipotético caso de endilgarse responsabilidad alguna por parte de mi poderdante , la cuantificación de los **perjuicios patrimoniales** y **extrapatrimoniales** deben ser valorados por el Juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto , de tal manera que le corresponde a señor Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad tasar el perjuicio causado y estimar el valor real del daño indemnizar pues se encuentran excesivamente tasados y no son congruentes .

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL EXTREMO ACTOR PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WPL879.

Esta excepción se plantea de acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."*¹

*Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización."*²

Así las cosas, esta excepción la fundamento señor Juez en primera medida en el hecho de que el presunto daño causado al extremo actor ocurrió en ejercicio de dos actividades peligrosas, al respecto la jurisprudencia nacional ha sostenido que:

"bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente y el nexo de causalidad." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 1997-03001-01, M.P. Pedro Octavio Munar) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, no existe la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en cabeza del conductor del vehículo de placa **WPL879**, ya que al concurrir dos actividades peligrosas como en el caso bajo estudio de los vehículos de placas **YJV50C** y **WPL879**, esta presunción se anula quedando en cabeza

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009.

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del actor la carga de la prueba de la culpa en que haya podido incurrir el conductor del vehículo de placa **WPL879**.

Por lo tanto, si lo que pretende el extremo actor es la indemnización por los presuntos perjuicios causados en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, es claro que no tendrá cabida ninguna reclamación si no se acreditan todos los elementos de la responsabilidad civil en la que haya podido incurrir el agente (conductor del vehículo de placa **WPL879**) situación que dentro del presente asunto no se ha probado ya que la parte demandante basa su juicio única y exclusivamente en afirmaciones carentes de todo soporte probatorio, afirmaciones que de ninguna manera constituyen prueba de responsabilidad, ya que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por el conductor **GUSTAVO BERNAL OTALORA** el cual conducía el vehículo de placa **WPL879** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también **la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONDUCTOR DE PLACAS WPL879

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Es claro que para que se configure la responsabilidad civil deben concurrir necesariamente tres elementos, a saber, **a)** la conducta del agente, **b)** el daño, y **c)** el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el agente; así las cosas, a falta de alguno de dichos elementos, como ocurre en el presente asunto, no puede predicarse la responsabilidad civil de los demandados.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que **GUSTAVO BERNAL OTALORA** conductor del vehículo de placas **WPL879** no es responsable del accidente de tránsito materia del presente litigio y por ende el nexo de causalidad no se puede establecer para este.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es así como **DEIBY ALFONSO SOTO**, transgredió lo consagrado en el artículo 55, 74, 94, y 96 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, disposición legal que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

En consecuencia los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** configurándose una culpa exclusiva de la víctima quien faltó al deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente exponiendo su integridad física y su vida a un riesgo inminente, generando de esta manera una acción peligrosa trasgrediendo así las normas de tránsito anteriormente mencionadas, razón por la cual se produjo el accidente y lesiones que son objeto de las pretensiones de la demanda.

La víctima al crear su propio riesgo, es una circunstancia que rompe el nexo causal indispensable para la estructuración de la responsabilidad civil del conductor **GUSTAVO BERNAL OTALORA** del vehículo de placas **WPL879**.

Por lo tanto, queda probado que **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** es el responsable del accidente de tránsito, por ser quien creó la **relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño** elementos constitutivos de la culpa que son imputables a **DEIBY ALFONSO SOTO** por lo que los perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes se derivan del actuar imprudente de **DEIBY ALFONSO SOTO**.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha indicado que cuando existen eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima**, hecho atribuible a un tercero, éstos rompen con el nexo de causalidad y por ende se configura un eximente de responsabilidad.

Lo indicado por la mencionada Corporación deja entrever que para el proceso de la referencia aplica la **"Culpa exclusiva de la víctima"** imputable a **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C**, es a su vez es un eximente de

responsabilidad para el conductor **FERNANDO GUSTAVO BERNAL OTALORA** del vehículo de placas **WPL879**.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario aprobar la excepción planteada.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS

Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción está planteada, en la medida que se llegará a probar que el conductor de placas **WPL879** cometió una conducta culpable concurrente con la conducta culpable de la víctima **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C**, para la compensación de culpas, ello como quiera que la víctima **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** transgredió lo regulado en los artículos 55, 74,94 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, de tal manera que el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización en proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa corresponda a cada uno de los actores, en este caso los conductores de los vehículos de placas **YJV50C** y **WPL879**, ello conforme al artículo 2357 del C.C.

Para el asunto de la referencia se tiene que la víctima **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** transgredió lo regulado en los artículos 55, 74,94,95 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, disposición legal que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

Es así, como la Corte Constitucional de conformidad a la sentencia **T-609/2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO**, Referencia: expediente T-4281422, (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la corporación se ha pronunciado, sobre la **concurrencia de culpas**, así:

"(...)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento

civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”**.

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’**. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; (...)”**[44]**. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”**[45]**.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**”.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**[46]**.

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; **y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor**.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas

generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada si es probada.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro los demandantes se pueden enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

Sin embargo, las pretensiones del extremo demandante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dicen haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegará a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real del daño a indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inicua cuantificación.

6. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la **prescripción**, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la **compensación** y la **nulidad relativa**, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

7. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.



VII. PRUEBAS

Todas las pruebas que continuación se solicitan, deben ser decretadas por el despacho, pues son **conducentes**, es decir resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda, son **pertinentes**, es decir los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con la controversia planteada, y son **útiles**, es decir las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son en la misma medida útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, por lo tanto, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

- **Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito** de fecha 14 de marzo de 2018 (Se adjunta documento más legible con la contestación).
- **El valor comercial de la moto YJV50C está por la suma de \$2.500.000 según Fasecolda** conforme a las características que se describen en el informe de tránsito del mencionado rodante (Se adjunta documento con la contestación).
- **Certificado de Pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765 y contractual No. 2000006766 del vehículo de placas WPL879** expedidas por **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**, ambas vigentes para el día en que acaeció el accidente de tránsito. (Se adjunta documento con la contestación).
- **Video que se encuentra publicado el 24 de junio de 2020 por el propio demandante DEIBY ALFONSO SOTO en su cuenta de YouTube que tiene creada con el nombre "Deiby Alfonso Soto", el video se llama "generar hábitos saludables ejercicios # 1="** el cual dura aproximadamente 12 minutos con 42 segundo (12:42), para poder ver el video invitamos su señoría ingresar al siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiVDM> que lo direccionará al mencionado video. (Se adjunta enlace con la contestación).
- **Pantallazos del video publicado el 24 de junio de 2020 por el propio demandante DEIBY ALFONSO SOTO en su cuenta de YouTube que tiene creada con el nombre "Deiby Alfonso Soto", el video se llama "generar hábitos saludables ejercicios # 1=".** (Se adjunta con la contestación pantallazos del video las imágenes fueron sacadas directamente del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiVDM>).
- **Se adjunta el video en Drive Google** el cual podrá ser revisado en el siguiente enlace <https://drive.google.com/file/d/14QaUS-Q3jGMZb10R7C0GKAkog0m57PsE/view> que fue sacado directamente del enlace de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiVDM> (Se adjunta enlace de Google Drive con la contestación).

B) INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que los demandante **DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO** comparezcan y absuelvan interrogatorio de parte, el cual le será formulado de

forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia de los demandantes que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

C) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL- DICTAMEN No.1014191093-5023 DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P, solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer a los peritos:

1. **Dra. ANA LUCIA LOPEZ VILLEGAS (Médico Ponente)**
2. **Dr. JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES(Médico)**
3. **Dra. NUBIOLA OSORIO DE ZULUAGA (Psicóloga)**

Los mencionados peritos son personas mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, quienes podrán ser notificados a través de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA- CUNDINAMARCA con Nit: 830.106.999.1** en la dirección Calle 50 No. 25-37, de la ciudad de Bogotá, teléfono:7953160; con el fin de ser interrogados sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del **Dictamen No.1014191093-5023** de fecha 02 de agosto de 2019 que le fue practicado a **DEIBY ALFONSO SOTO identificado con C.C. No. 1014191093**, donde se le dictamino una pérdida de capacidad laboral del **31,52%**. con fecha de estructuración 20 de mayo de 2019 origen accidente.

El referido dictamen que fue aportado a el proceso como prueba documental en la demanda, **razón por la cual los peritos deberán comparecer al Juzgado a través del apoderado del extremo actor quien allego el mismo a este proceso.**

D) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE LA DRA. CAROLINA PAEZ MONTILLA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P, solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer al perito:

1. **Dra. CAROLINA PAEZ MONTILLA** (Psicóloga especializada evaluó los perjuicios morales).

La mencionada perito es persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, quien es psicóloga perito judicial miembro asociado de ASOCOLPERITOS especializada evaluó los perjuicios morales, podrá ser notificada a través de **ASOCOLPERITOS** o por medio del apoderado del extremo actor ; con el fin de ser interrogada sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del **dictamen pericial** que elaboró en el que según según afirmaciones del apoderado del extremo actor , en el que valoro al demandante **DEIBY ALFONSO SOTO** y evaluó los perjuicios morales de este por un valor de 200 SMMLV , valoro a la demandante **LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES** y evaluó los perjuicios morales de esta por un valor de 200 SMMLV , y valoro

a la demandante **ANA LIRIA SOTO PINZON** y evaluó los perjuicios morales de esta por un valor de 100 SMMLV.

El referido dictamen fue mencionado en la demanda, **razón por la cual el perito deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado del extremo actor quien lo aduce en el proceso.**

A) RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados, aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

1. Al representante legal de **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA identificada con Nit.900.303.236-7**, por ser la persona que representa la entidad que expidió y suscribió contrato del 21 de noviembre de 2017, documento en el que refiere una relación laboral con el demandante DEIBY ALFONSO SOTO con la mencionada empresa, devengando un ingreso de \$368.859 en el cargo de distribución prestación del servicio Bogotá, esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba en la demanda, **razón por la cual el representante legal de OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA identificada con Nit.900.303.236 deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego este documento al proceso con la demanda.**
2. **LUISA FERNANDA PARRA TORRES**, persona mayor de edad, quien es " Jefe de Nomina" de la sociedad OMA **RESTCAFE S.A.S. con Nit.800213075-9**, por ser la persona que expidió y suscribió el 24 de abril de 2018 certificado en el cual se indica que el demandante DEIBY ALFONSO SOTO tenía una relación laboral a término fijo, desde el 19 de febrero de 2018 con la mencionada empresa devengando un ingreso de \$781.242, en el cargo de mercaderista, esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba en la demanda, **razón por la cual la señora LUISA FERNANDA PARRA TORRES deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego este documento al proceso con la demanda.**

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167, 278,282 del C.G.P.

Artículos 2341, 2357 y 2358 del C.C.

Artículos 55, 74,94, y 96 del Código Nacional de Tránsito.

Y demás disposiciones concordantes

IX. ANEXOS

- Poder especial. (Se adjunta con la contestación).
- Los documentos relacionados como pruebas en la contestación.



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

C000759 (P y C) CONTESTACIÓN - SEGUROS MUNDIAL

X. NOTIFICACIONES

GUSTAVO BERNAL OTALORA, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.188 de Usaquén.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 98 No.23 H – 06 barrio la Cofradía de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: gusbernal56@gmail.com

La suscrita en la Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá. **Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14**

del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com a dependiente@padillacastro.com.co y a judy.castro@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

02/11/2021.SZ.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (29/10/2021.SZ.)

C.C. No.1.023.911.492 de Bogotá

T.P. No. 280.430 del C. S. de la J.

FORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

ORGANISMO DE TRANSITO

1 1 0 0 1 0 0 0

BOGOTÁ D.C.

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

MINTRANSPORTE

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat.

Long.

3.1. LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☐ CAÍDA OCUPANTE ☐ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO ☐TREN ☐REMOLQUE ☐OBJETO FUJO ☐

5.2. OBJETO FUJO

MURO ☐POSTE ☐ARBOLE ☐BARANDA ☐VALLA, SEÑAL ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA

RURAL ☐NACIONAL ☐DEPARTAMENTAL ☐MUNICIPAL ☐URBANA ☐

6.2. SECTOR

RESIDENCIAL ☐INDUSTRIAL ☐COMERCIAL ☐MILITAR ☐HOSPITALARIA ☐OTRO ☐

6.3. ZONA

ESCOLAR ☐DEPORTIVA ☐TURISTICA ☐PRIVADA ☐MILITAR ☐HOSPITALARIA ☐OTRO ☐

6.4. DISEÑO

GLORIETA ☐PUNTON ☐CICLORUTA ☐PEATONAL ☐TUNEL ☐OTRO ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.2. SITUACIÓN

UN SENTIDO ☐DOBLE SENTIDO ☐REVERSIBLE ☐CONTRAFUJO ☐CICLOVÍA ☐OTRO ☐

7.2. SITUACIÓN

UN SENTIDO ☐DOBLE SENTIDO ☐REVERSIBLE ☐CONTRAFUJO ☐CICLOVÍA ☐OTRO ☐

7.3. SITUACIÓN

UN SENTIDO ☐DOBLE SENTIDO ☐REVERSIBLE ☐CONTRAFUJO ☐CICLOVÍA ☐OTRO ☐

OT

No. A 000762193

000762193



CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO					
CONDUCTOR		APellidos y Nombres		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVIDAD
-Solo dby Alfonso				CC	7071247043	Colombiana	71/01/31/81	M	MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI ☐ NO ☐	
Cra 32 # 13-81 411		Bogotá		303005358		AUTORIZO		EMBRAGUEZ GRADO	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORIA		RESTRICCIÓN		EXP ☐ VEN ☐	
A2		7071247043		A2		0		70/05/23 1200000	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Clínica Nubel de Bogotá		Fractura humero izquierdo - clavícula. Poliquetomosis.							
PLACA		RACA REMOLQUE/REM		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA	
YJV50C				Colombiana		Bogotá		D150V50	
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		COLOR		MODELO	
		Bogotá		N. 11 60 46 Pda T. Yula		Negro		2014	
NIT		A DISPOSICIÓN DE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA		VENCIAMIENTO	
REV. TEC. MEC. NO No. 32745956		ATA 306 84747324		AYR Colombia				71/01/31/81	
PORTA BOAT		PÓLIZA No.		VENCIAMIENTO		PORTA REG. RESP. EXTRACONTRACTUAL		VENCIAMIENTO	
A1 306 84747324						A1 306 84747324			
PORTA REG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		ASEGURADORA		DÍA MES AÑO		ASEGURADORA		DÍA MES AÑO	
PROPIETARIO		APellidos y Nombres		DOC	IDENTIFICACIÓN No.				
MISMO CONDUCTOR		Alfonso dby		CC	7071247043				
CLASE VEHÍCULO		CLASE SERVICIO		PASAJEROS		DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO			
AUTOMÓVIL ☐		O. AGRICOLA ☐		COLECTIVO ☐		Rendimiento por espaldas tiradas.			
BUS ☐		O. INDUSTRIAL ☐		INDIVIDUAL ☐					
SUBETA ☐		BICICLETA ☐		MASIVO ☐					
CAMIÓN ☐		MOTOCARRO ☐		ESPECIAL TURISMO ☐					
CAMIONETA ☐		MOTOCICLO ☐		ESPECIAL ESCOLAR ☐					
CAMPERO ☐		TRACCIÓN ANIMAL ☐		ESPECIAL ASALARIADO ☐					
MICROBUS ☐		MOTOCICLO ☐		ESPECIAL OCASIONAL ☐					
TRACTOCAMIÓN ☐		CUATRIMOTO ☐		S. RADIO DE ACCIÓN ☐					
VOLQUETA ☐		REMOLQUE ☐		NACIONAL ☐					
MOTOCICLETA ☐		SEMI-REMOLQUE ☐		MUNICIPAL ☐					
				CLASE DE MERCANCIA ☐					
8.7. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ SOCRA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐									
8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐									
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No. 2									
APellidos y Nombres		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO	
								DÍA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD		TELÉFONO		CINTURÓN		CONDICIÓN	
						SI ☐ NO ☐		PEATÓN ☐	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		GRADO		S. PSICOACTIVAS		PASAJERO ☐	
		SI ☐ NO ☐				SI ☐ NO ☐		ACOMPAÑANTE ☐	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO		EMBRAGUEZ		GRADO		GRABIDAD	
		SI ☐ NO ☐		POS ☐ NEG ☐				MUERTO ☐	
								HERIDO ☐	
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS ☐ MUERTOS ☐									
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
VH1 103									
VH2		DE LA VÍA							
OTRA ☐ ESPECIFICAR (QUAL):									
12. TESTIGOS									
APellidos y Nombres		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APellidos y Nombres		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APellidos y Nombres		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES									
14. ANEXOS									
ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ☐ ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y videos) ☐									
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO		APellidos y Nombres		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		PLACA	
A1		Narango Carolina		CC		1115371201		091124 7-120	
16. CORRESPONDIO									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		Día		Mes		Año		Consecutivo	
11000160		09		11		2018		000000	

(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Motos



Estado

Usado



Modelo

2014



Elija una marca

Bajaj



Elija una referencia

Discover [3] - turismo (básicas-naked-custom)



Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

1 resultados para: Motos, Usado, 2014, Bajaj, Discover [3] - turismo (básicas-naked-custom)



CF: 00357025

CH: 00317056

BAJAJ DISCOVER [3]

125 ST

MT 125CC

Turismo (básicas-naked-custom)

125 cm³

2x1

2

No disponible

Gasolina

13 hp

Trasera

Modelo 2014 Usado

\$2,500.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)

Guía de Valores



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro Centro de Ayuda. (<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>).

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)

Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)

Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)

Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2021 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080

Cra. 7 N° 26–20 Piso 11 y 12

Bogotá, Colombia

Desarrollado con ♥

por Ultranova (https://somosultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=gdv)

PÓLIZA	2000000705	NÚMERO CERTIFICADO	190555
VIGENCIA	Desde	25-Ago-2017	Hasta 25-Ago-2018
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000000708	NÚMERO CERTIFICADO	165303
VIGENCIA	Desde	25-Ago-2017	Hasta 25-Ago-2018
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	NIT	880,531,135
ASEGURADO	GUSTAVO BERNAL OTALORA	NIT	79,143,122

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	WPL879
MARCA:	FAW
MODELO:	2016
CLASE:	TAXI
MOTOR:	MF301420

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

VIASEGURADO

Danos a bienes de terceros	20 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	20 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	160 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Jurídica	INCLUIDO
Deducible: 20% MINIMO 2 SMMLV	

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

VIASEGURADO

Muerte	20 SMMLV
Incapacidad permanente	20 SMMLV
Incapacidad temporal	20 SMMLV
Gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios	20 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de a los (16) días del mes de Septiembre de 2021.



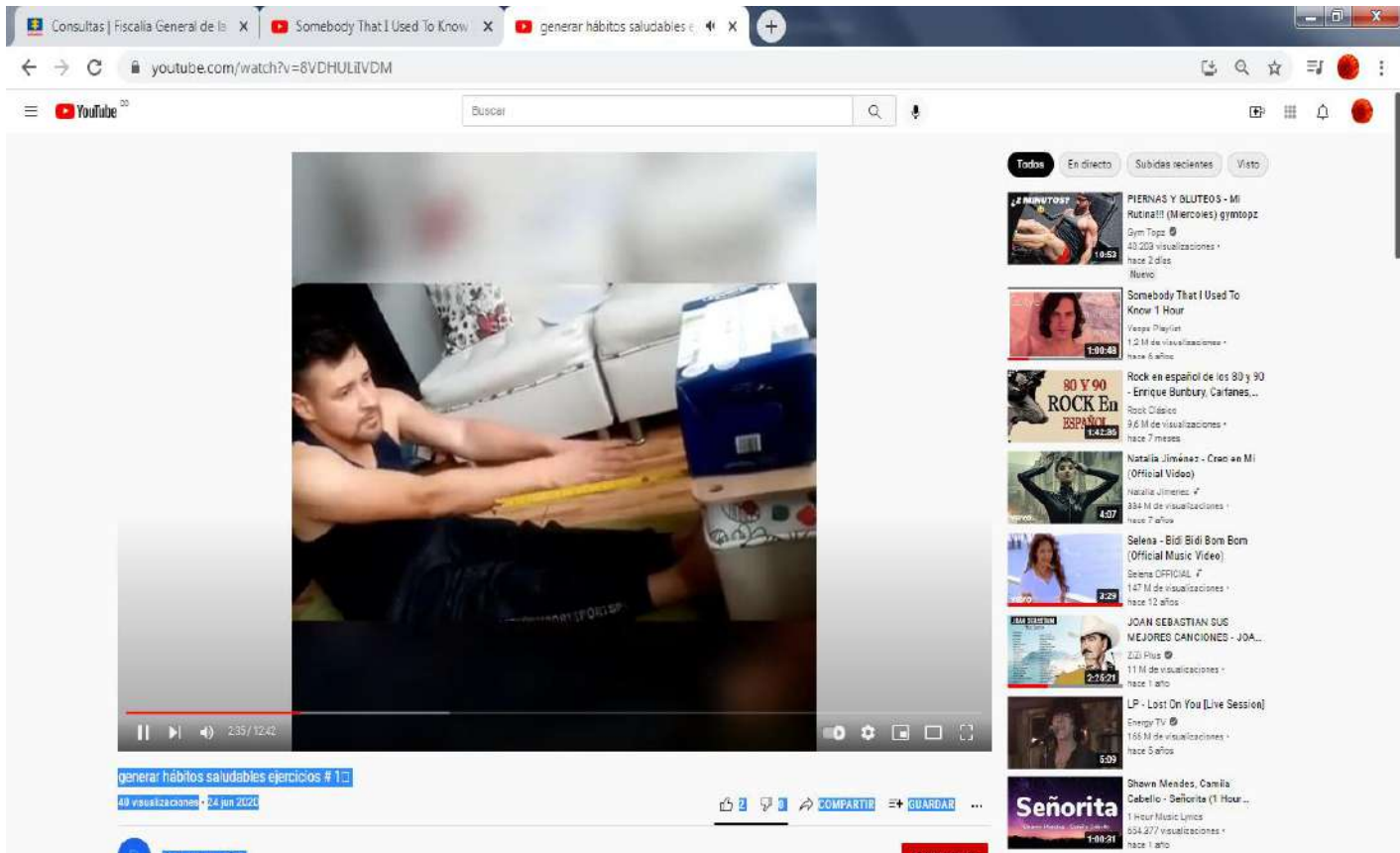
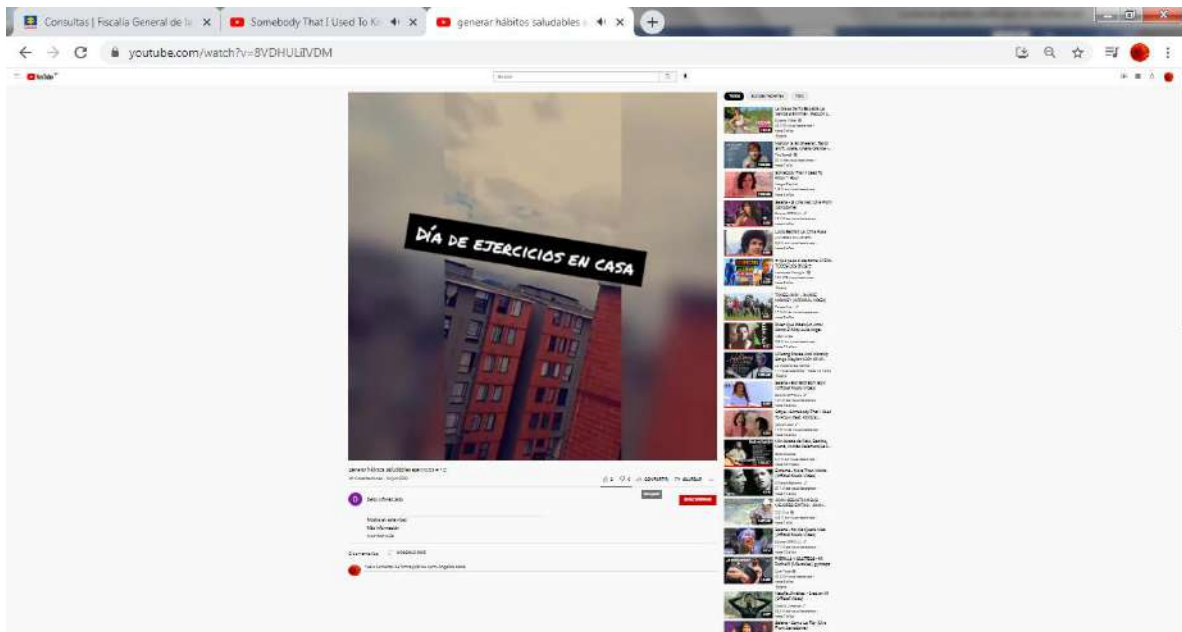
FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención al Cliente:
Bogotá: 327 47 12 / 327 47 13
Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web
www.segurosmondial.com.co

   Seguros Mundial

Escaneado con CamScanner



Consultas | Fiscalía General de la... Somebody That I Used To Know... generar hábitos saludables... youtube.com/watch?v=8VDHULIIVDM

generar hábitos saludables ejercicios #10

43 visualizaciones · 24 Jun 2022

Delroy Alfonso Ruiz

Señorita

generar hábitos saludables ejercicios #10

43 visualizaciones · 24 Jun 2022

Delroy Alfonso Ruiz

Señorita

Consultas | Fiscalía General de la... Somebody That I Used To Know... generar hábitos saludables... youtube.com/watch?v=8VDHULIIVDM

generar hábitos saludables ejercicios #10

43 visualizaciones · 24 Jun 2022

Delroy Alfonso Ruiz

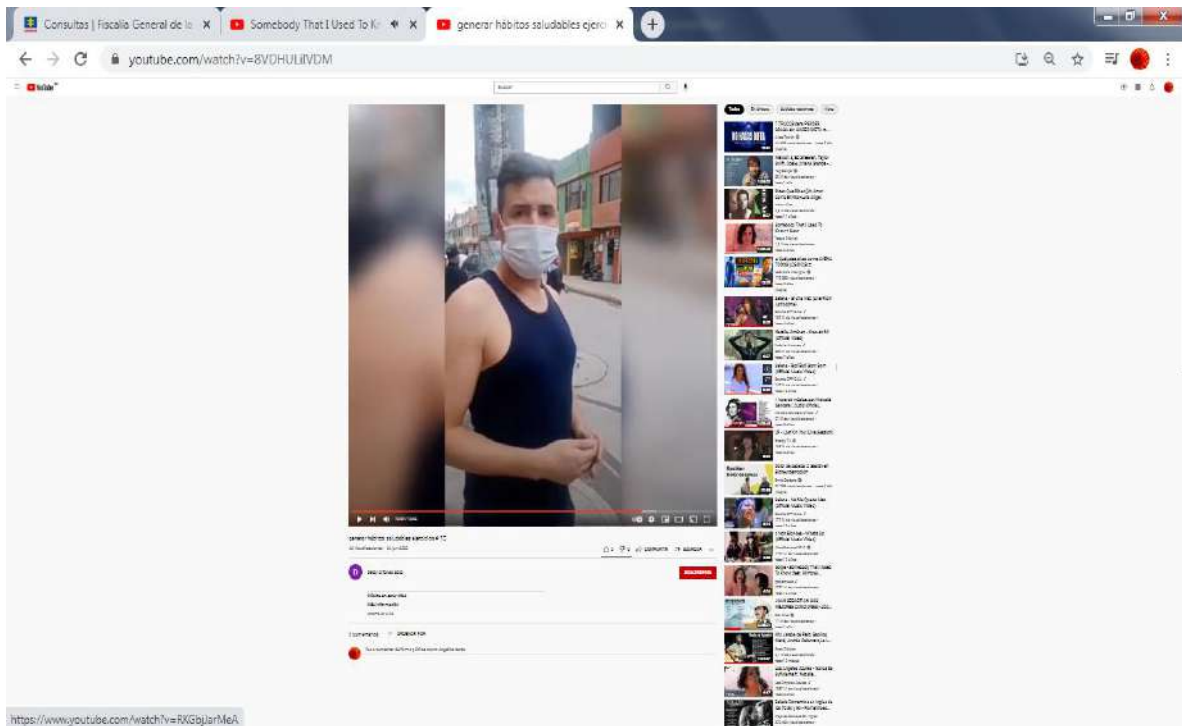
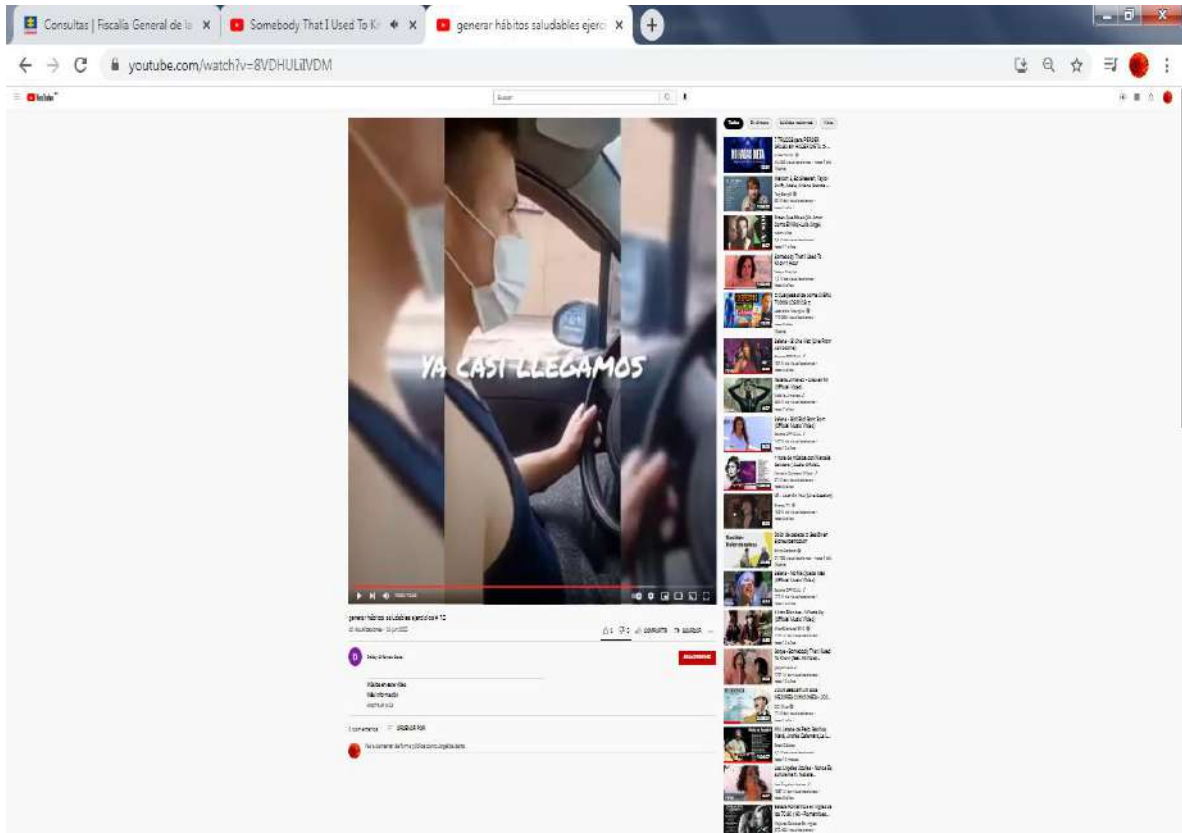
Señorita

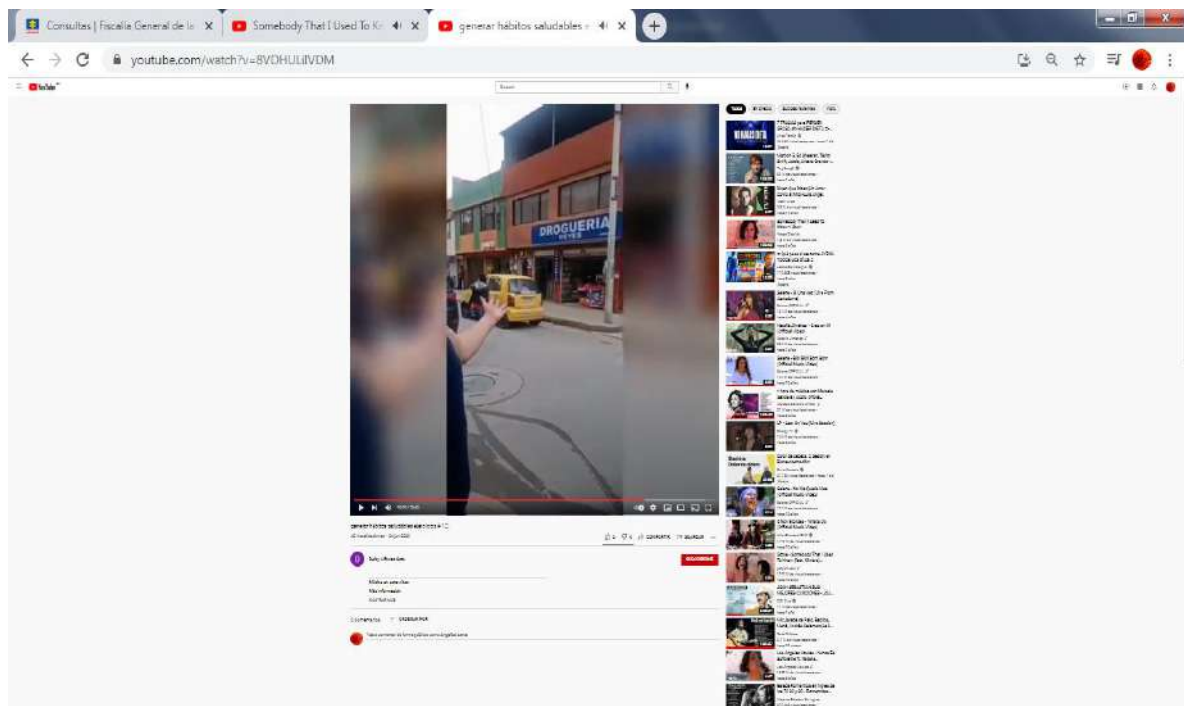
generar hábitos saludables ejercicios #10

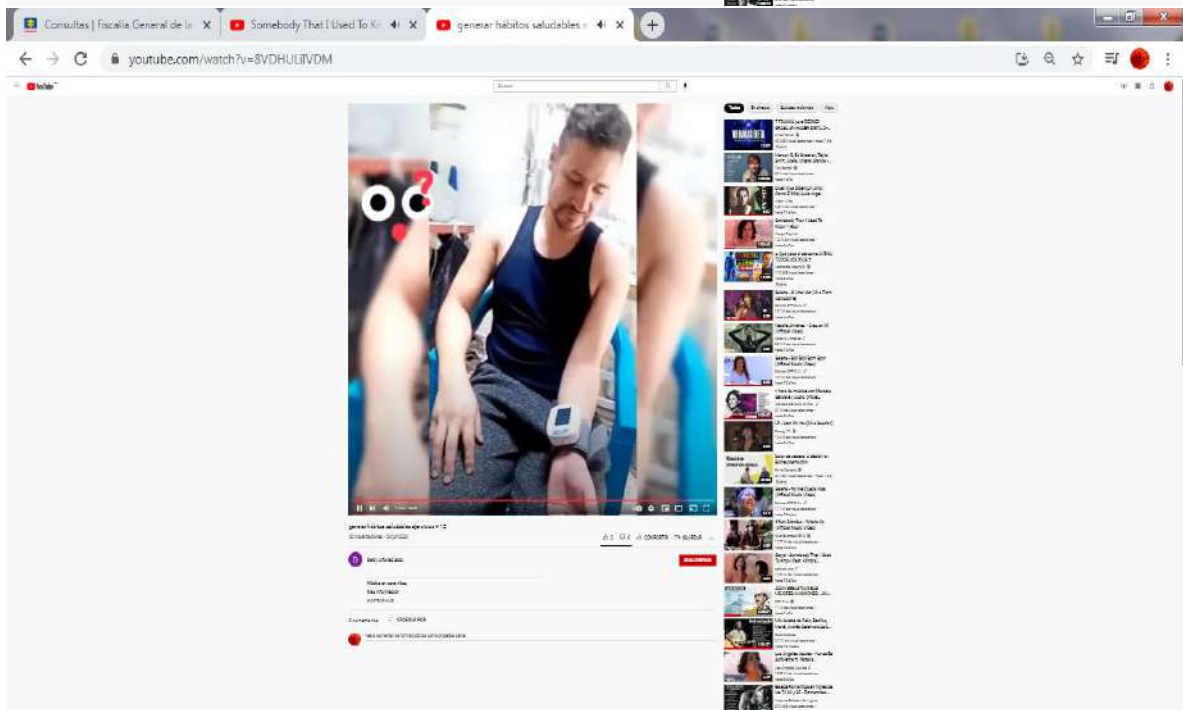
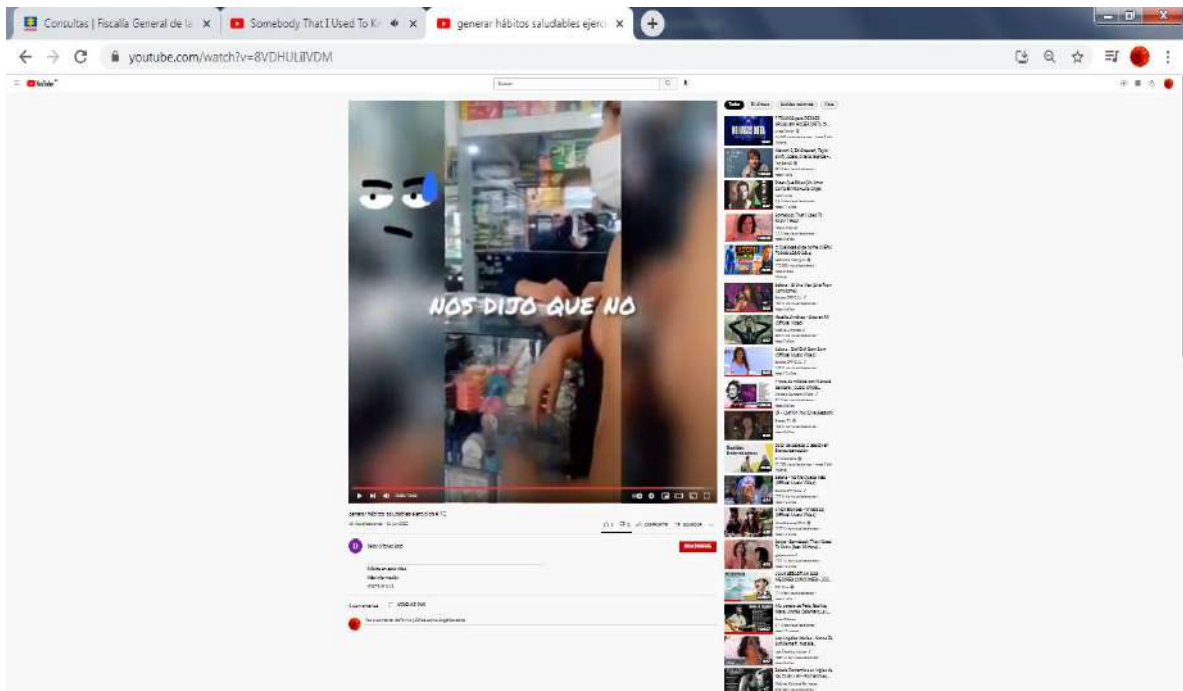
43 visualizaciones · 24 Jun 2022

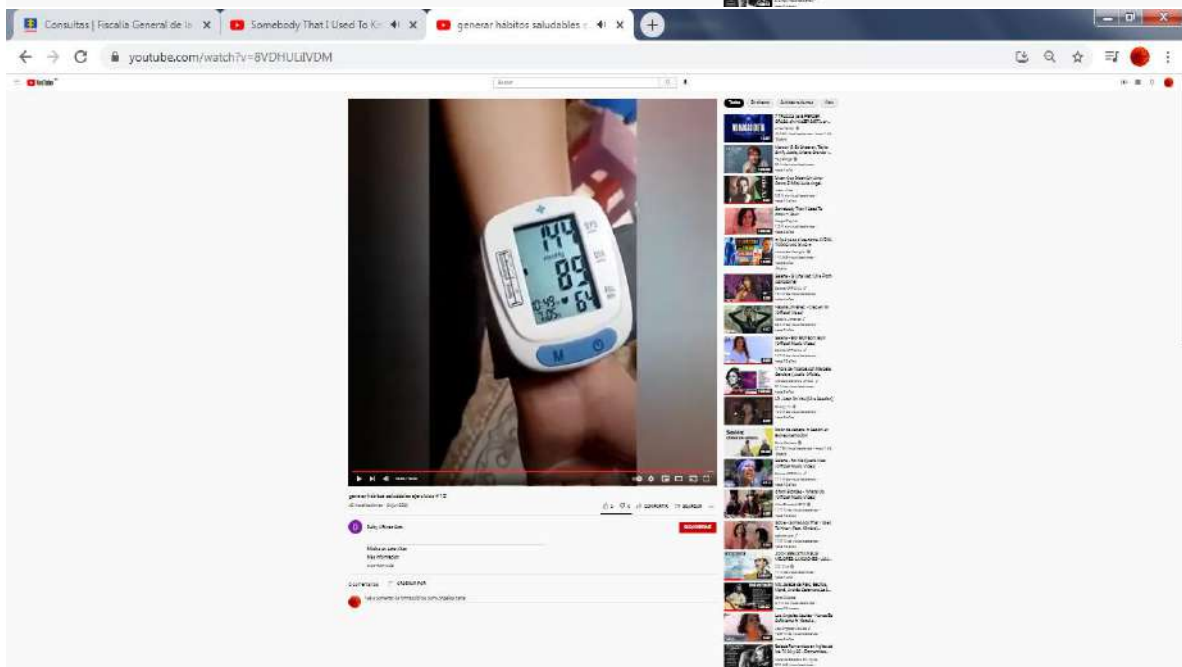
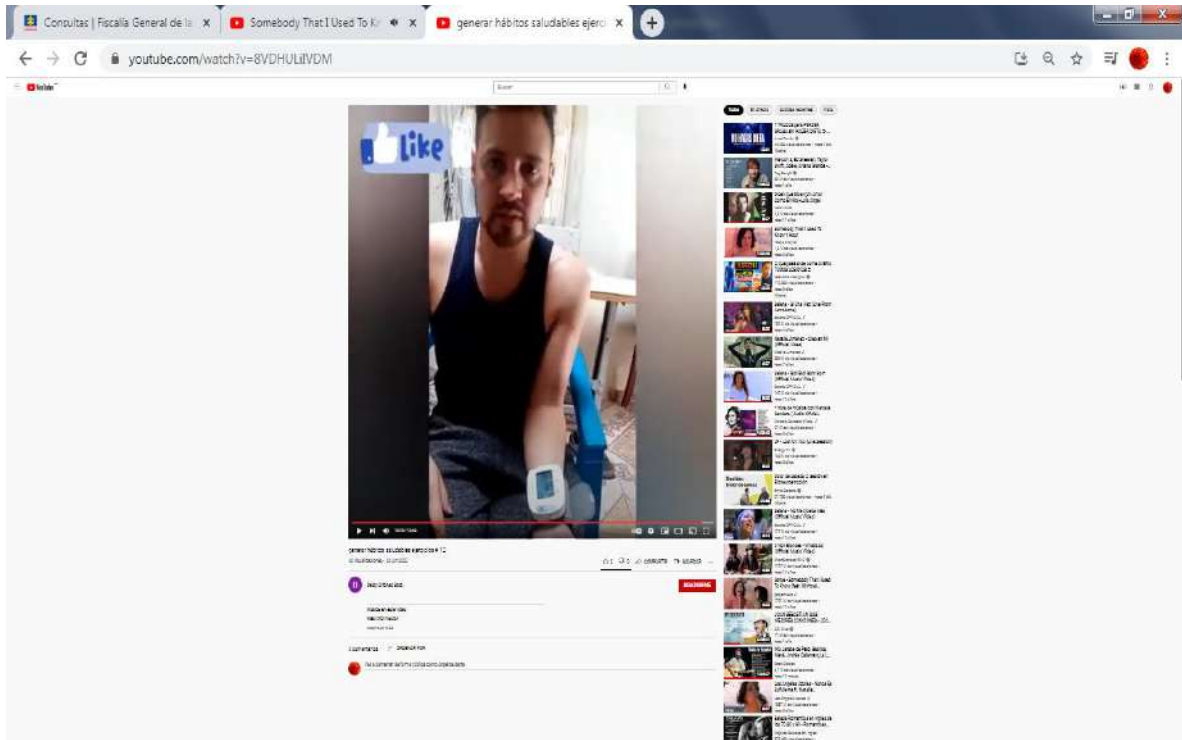
Delroy Alfonso Ruiz

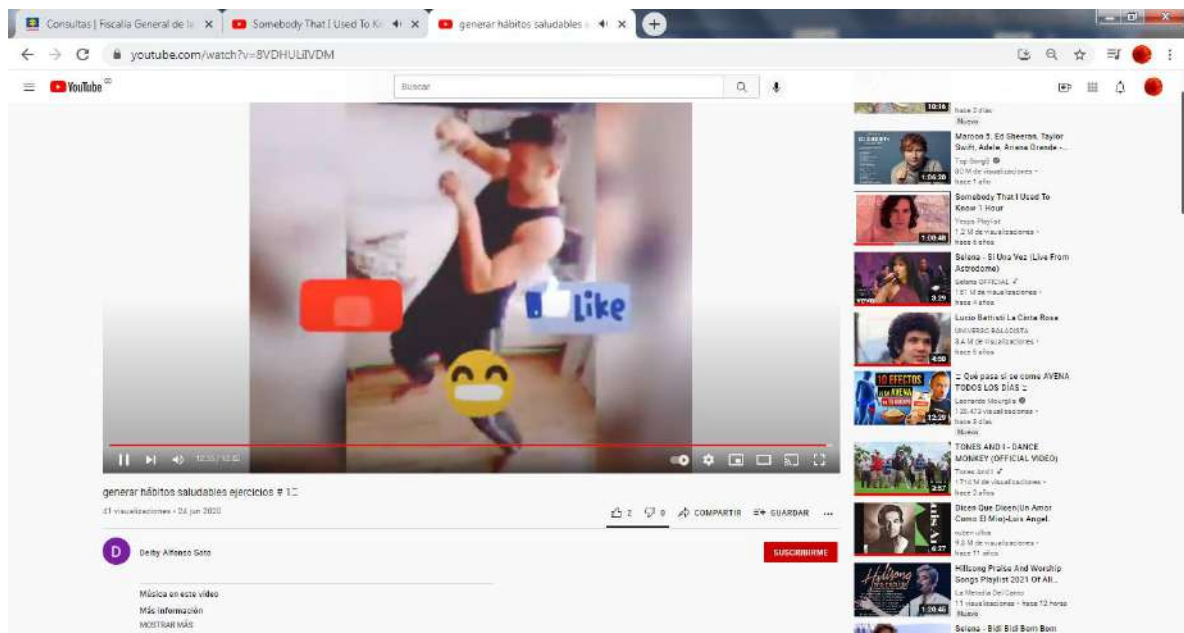
Señorita

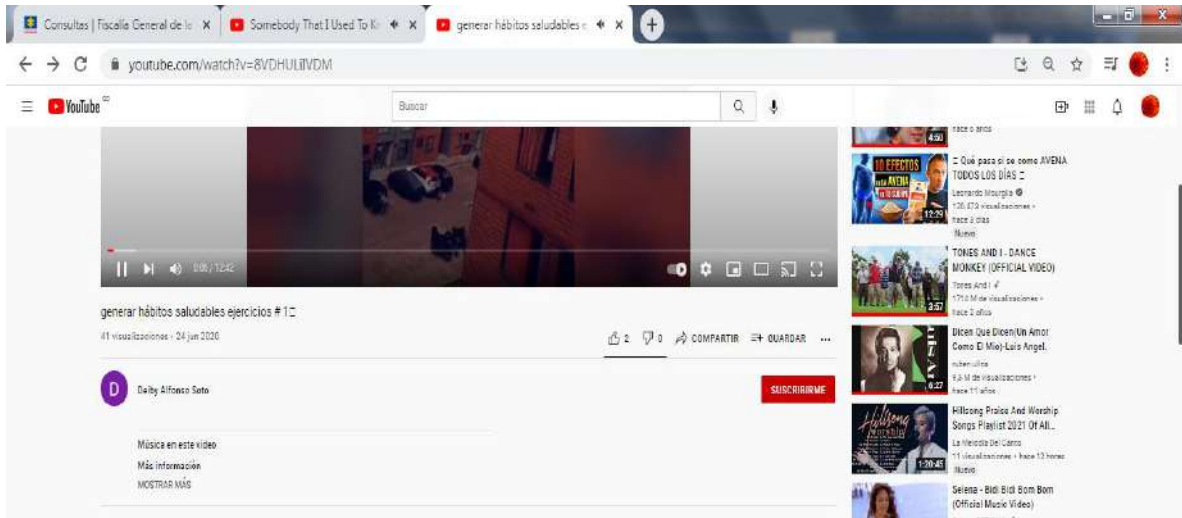












generar hábitos saludables ejercicios

1 ☐

40 visualizaciones

24 jun 2020

2

0

COMPARTIR

GUARDAR



[Deiby Alfonso Soto](#)

SUSCRIBIRME

Música en este vídeo

[Más información](#)

MOSTRAR MÁS



Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO, ANA LILIA SOTO** contra **GUSTAVO BERNAL OTALORA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., SEGUROS MIUNDIAL S.A.,**

RADICADO: 11001310301920210005900

ASUNTO: Poder Especial

GUSTAVO BERBAL OTALORA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.188 de Usaquén, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 107.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 280.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,; para que en mi nombre y representación, se notifiquen, contesten la demanda dentro del proceso de la referencia y actúen hasta el final del mismo presentado los recursos que estimen convenientes y en general defiendan mis intereses.

Mis apoderados están facultados para ejercer todas las acciones que le son propias para el trámite de este mandato y las demás establecidas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de retirar y solicitar copias, transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general las demás conferidas por la ley para el buen desempeño del cargo.

Para efectos de notificaciones del proceso favor ser direccionadas a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com.co
susana.zarta@padillacastro.com
judy.castro@padillacastro.com.co

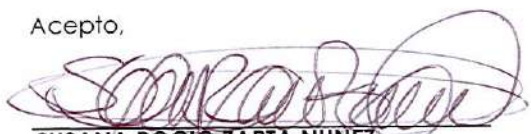
Atentamente,


GUSTAVO BERNAL OTALORA
C.C. No. 79.143.188 de Usaquén
Dirección: Carrera 98 No. 23 H-06.
Barrio: Cofradía, Bogotá D.C.
Tel: 3125482391
Email: gusbernal56@gmail.com

Acepto,


WILLIAM PADILLA PINTO
C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga.
T.P. No. 98.686 del C.S. de la J.

Acepto,


SUSANA ROCIO ZARTA NUNEZ
C.C. No. 1.023.911.492 de Bogotá
T.P. No. 280.430 C. S. de la J.

Acepto,


JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO
C.C. No. 52.445.961 de Bogotá
T.P. No. 107.767 66 del C.S. de la J.

N^o

Notaria 4

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT.: 41.785.068-8

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Gustavo Bernd Stotou

Identificado con la C.C. No. 79.143.188 Stotou
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
documentó con suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha:

12 6 AGO 2021

Firma:

[Firma]



Vidal Augusto Martinez Velasquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



HUELLA





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

NAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SUSANA ROCIO

APELLIDOS:
ZARTA NUÑEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
30/09/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1023911492

FECHA DE EXPEDICION
21/11/2016

TARJETA N°
280430

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.911.492**

ZARTA NUÑEZ

APELLIDOS

SUSANA ROCIO

NOMBRES

FIRMA



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-SEP-1991**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

27-OCT-2009 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00283670-F-1023911492-20110311

0026104927A 1

36008901

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: C000759: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA y SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A POR PARTE DE GUSTAVO BERNAL OTALORA // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ //
11001310301920210005900

N

notificaciones@padillacastro.com

Mar 2/11/2021 4:55 PM



Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ; mundial y 5 más

C000759 CONTESTACIÓ...

2 MB



C000759 Llamamiento e...

837 KB



2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: notificaciones@padillacastro.com <notificaciones@padillacastro.com>**Enviado el:** martes, 2 de noviembre de 2021 4:47 p. m.**Para:** 'ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C000759: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA y SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A POR PARTE DE GUSTAVO BERNAL OTALORA // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ //
11001310301920210005900**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS y GUSTAVO BERNAL OTÁLORA
Radicado	110013103019 2021 00059 00
ASUNTO	• RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN POR PARTE DE GUSTAVO BERNAL OTÁLORA • RADICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GUSTAVO BERNAL OTALORA A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEG

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandado **GUSTAVO BERNAL OTÁLORA** conforme al poder y T.P., que se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad radico al correo institucional de su despacho lo siguiente:

- **RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN POR PARTE DE GUSTAVO BERNAL OTÁLORA** junto con las pruebas documentales y anexos:
- **Pruebas Documentales**

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: C000759: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA y SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A POR PARTE DE GUSTAVO BERNAL OTALORA // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ //
11001310301920210005900

[Q3jGMZb10R7C0GKAkog0m57PsE/view](https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiVDM) que fue sacado directamente del enlace de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=8VDHULiVDM> (Se adjunta enlace de Google Drive con la contestación).

- **Anexos**

- ✓ Poder especial. (Se adjunta con la contestación).
- ✓ T.P.
- ✓ Los documentos relacionados como pruebas en la contestación.

- **RADICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GUSTAVO BERNAL OTALORA A LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL** junto con las pruebas documentales y anexos:

- **Pruebas Documentales**

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (se adjunta con el llamamiento en garantía).
- ✓ Certificado de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual **No. 2000006765** y contractual **No. 2000006766** expedidas por **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL** vigentes para la fecha de los hechos en que se basa la demanda principal. (se adjunta con el llamamiento en garantía).

- **Anexos**

- Los documentos relacionados como pruebas del llamamiento en garantía.

Para efectos de notificaciones favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Me permitió indicar que la información fue compartida de conformidad con el artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia

↩ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

**RV: C000759: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA y SOLICITUD
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A POR PARTE DE GUSTAVO BERNAL
OTALORA // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ //**
11001310301920210005900

susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Me permitió indicar que la información fue compartida de conformidad con el artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que surte efectos que trata el artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

Solicito de manera respetuosa se me reconozca personería adjetiva para actuar como apoderada especial de **GUSTAVO BERNAL OTÁLORA** se tenga por contestada la demanda y admitido el llamamiento en garantía formulado a **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**.

En lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por **GUSTAVO BERNAL OTÁLORA** a **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL** el mismo se comparte conforme al artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ
C.C.1.023.911.492 de Bogotá
T.P.No.280.430 del CSJ
Abogada



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

www.padillacastro.com
www.padillacastro.com.co

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio
Seguros Bolívar
Conmutador 3905089
Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio
Campanario
Teléfono 880 9015
Celulares 321 322 6323 – 311548 8749
Cali , Colombia

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN

Señor
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS y GUSTAVO BERNAL OTÁLORA
Radicado	110013103019 2021 00059 00
Asunto	CONTESTACIÓN DE GUSTAVO BERNAL OTALORA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.911.492. de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 280.430 expedida por el C.S. J., actuando en calidad de apoderada especial del demandado **GUSTAVO BERNAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.188 de Usaquén, según poder conferido el cual reposa en el expediente digital.

Teniendo en cuenta que ya se radicó ante su despacho el día 02/11/2021 escrito de contestación de la demanda principal y llamamiento en garantía formulado a **MUNDIAL DE SEGUROS**, me ratifico sobre el contenido íntegro de los mencionados documentos.

Y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE y DE LA APODERADA

Poderdante: **GUSTAVO BERNAL OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.188 de Usaquén.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 98 No.23 H – 06 barrio la Cofradía de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: gusbernal56@gmail.com

Apoderada: **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y tarjeta profesional No. 280.430 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com a dependiente@padillacastro.com.co y a judy.castro@padillacastro.com.co



II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

1. **NO es objeto de litigio**, pues resulta improcedente discutir tal circunstancia en el presente asunto yaqué este no es el escenario dada la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demanda principal.
2. **Es un hecho no susceptible de confesión**, carente de sustento jurídico y probatorio.
3. **NO es objeto de litigio**, pues resulta improcedente discutir tal circunstancia en el presente asunto yaqué este no es el escenario dada la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demanda principal.
4. **No es un hecho** son apreciaciones subjetivas del llamante en garantía, lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para mi representado, pues la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **WPL879** es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, luego es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

De otro lado, es importante indicar que **NO es objeto de litigio** y resulta improcedente discutir tal circunstancia en el presente asunto yaqué este no es el escenario dada la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demanda principal.

5. **Este hecho NO es objeto de litigio**, pues resulta improcedente discutir tal circunstancia en el presente asunto yaqué este no es el escenario dada la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demanda principal.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Mi representado GUSTAVO BERNAL OTÁLORA se **OPONE** a las pretensiones declarativas y de condena del llamamiento en garantía formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., pues resulta improcedente discutir tal circunstancia en el presente asunto, y este no es el escenario dada la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demanda principal, por lo tanto, **NO es objeto de litigio**.

Además, teniendo en cuenta que no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda principal y se hagan extensivas al llamamiento en garantía, pues la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **WPL879** es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, luego es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

Y dados los medios exceptivos y probatorios de la contestación se tiene que no hay responsabilidad del conductor del vehículo de placas **WPL879**, en consecuencia, solicito al despacho desestimar las pretensiones formuladas por el llamante en garantía en contra de mi representado, así:

DECLARATIVAS Y DE CONDENA

PRIMERA: Mi representado se **OPONE** a la misma, por improcedente.

SEGUNDA: Mi representado se **OPONE** a la misma, por improcedente.

TERCERA: Mi representado se **OPONE** a la misma, por improcedente.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 CGP solicito la ratificación de todos los documentos aportados emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.

V. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL EXTREMO ACTOR PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WPL879.

Esta excepción se plantea de acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”¹

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”²

Así las cosas, esta excepción la fundamento señor Juez en primera medida en el hecho de que el presunto daño causado al extremo actor ocurrió en ejercicio de dos actividades peligrosas, al respecto la jurisprudencia nacional ha sostenido que:

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009.

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



"bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente y el nexo de causalidad."(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 1997-03001-01, M.P. Pedro Octavio Munar) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, no existe la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en cabeza del conductor del vehículo de placa **WPL879**, ya que al concurrir dos actividades peligrosas como en el caso bajo estudio de los vehículos de placas **YJV50C** y **WPL879**, esta presunción se anula quedando en cabeza del actor la carga de la prueba de la culpa en que haya podido incurrir el conductor del vehículo de placa **WPL879**.

Por lo tanto, si lo que pretende el extremo actor es la indemnización por los presuntos perjuicios causados en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, es claro que no tendrá cabida ninguna reclamación si no se acreditan todos los elementos de la responsabilidad civil en la que haya podido incurrir el agente (conductor del vehículo de placa **WPL879**) situación que dentro del presente asunto no se ha probado ya que la parte demandante basa su juicio única y exclusivamente en afirmaciones carentes de todo soporte probatorio, afirmaciones que de ninguna manera constituyen prueba de responsabilidad, ya que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por el conductor **GUSTAVO BERNAL OTALORA** el cual conducía el vehículo de placa **WPL879** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también **la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONDUCTOR DE PLACAS WPL879

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Es claro que para que se configure la responsabilidad civil deben concurrir necesariamente tres elementos, a saber, **a)** la conducta del agente, **b)** el daño, y **c)** el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el agente; así las cosas,

a falta de alguno de dichos elementos, como ocurre en el presente asunto, no puede predicarse la responsabilidad civil de los demandados.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que **GUSTAVO BERNAL OTALORA** conductor del vehículo de placas **WPL879** no es responsable del accidente de tránsito materia del presente litigio y por ende el nexo de causalidad no se puede establecer para este.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es así como **DEIBY ALFONSO SOTO**, transgredió lo consagrado en el artículo 55, 74, 94, y 96 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, disposición legal que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

En consecuencia los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** configurándose una culpa exclusiva de la víctima quien faltó al deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente exponiendo su integridad física y su vida a un riesgo inminente, generando de esta manera una acción peligrosa trasgrediendo así las normas de tránsito anteriormente mencionadas, razón por la cual se produjo el accidente y lesiones que son objeto de las pretensiones de la demanda.

La víctima al crear su propio riesgo, es una circunstancia que rompe el nexo causal indispensable para la estructuración de la responsabilidad civil del conductor **GUSTAVO BERNAL OTALORA** del vehículo de placas **WPL879**.

Por lo tanto, queda probado que **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** es el responsable del accidente de tránsito, por ser quien creó la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño elementos constitutivos de la culpa que son imputables a **DEIBY ALFONSO SOTO** por lo que los perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes se derivan del actuar imprudente de **DEIBY ALFONSO SOTO**.



Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha indicado que cuando existen eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima**, hecho atribuible a un tercero, éstos rompe con el nexo de causalidad y por ende se configura un eximente de responsabilidad.

Lo indicado por la mencionada Corporación deja entrever que para el proceso de la referencia aplica la **"Culpa exclusiva de la víctima"** imputable a **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C**, es a su vez es un eximente de responsabilidad para el conductor **FERNANDO GUSTAVO BERNAL OTALORA** del vehículo de placas **WPL879**.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario aprobar la excepción planteada.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS

Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción está planteada, en la medida que se llegará a probar que el conductor de placas **WPL879** cometió una conducta culpable concurrente con la conducta culpable de la víctima **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C**, para la compensación de culpas, ello como quiera que la víctima **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** transgredió lo regulado en los artículos 55, 74,94 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, de tal manera que el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización en proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa corresponda a cada uno de los actores, en este caso los conductores de los vehículos de placas **YJV50C** y **WPL879**, ello conforme al artículo 2357 del C.C.

Para el asunto de la referencia se tiene que la víctima **DEIBY ALFONSO SOTO** conductor de la moto de placas **YJV50C** transgredió lo regulado en los artículos 55, 74,94,95 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, disposición legal que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.



ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

Es así, como la Corte Constitucional de conformidad a la sentencia **T-609/2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO**, Referencia: expediente T-4281422, (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la corporación se ha pronunciado, sobre la **concurrencia de culpas**, así:

"(...)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"**.

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **'[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'**. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; (...)" **[44]**. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales" **[45]**.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente **[46]**.

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la



actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; **y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada si es probada.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro los demandantes se pueden enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

Sin embargo, las pretensiones del extremo demandante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dicen haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegaré a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real del daño a indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inicua cuantificación.

6. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la **prescripción**, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso

del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la **compensación** y la **nulidad relativa**, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

7. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VI. PRUEBAS

Todas las pruebas que continuación se solicitan, deben ser decretadas por el despacho, pues son **conducentes**, es decir resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda, son **pertinentes**, es decir los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con la controversia planteada, y son **útiles**, es decir las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son en la misma medida útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, por lo tanto, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

- Tangasen las que fueron enunciadas e incorporadas con la contestación de la demanda principal y con la formulación del llamamiento en garantía por parte de mi representado **GUSTAVO BERNAL OTALORA** a **MUNDIAL DE SEGUROS**. (Ya reposan en el expediente y por economía procesal favor remitirse a las mismas).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167, 278,282 del C.G.P.

Artículos 2341, 2357 y 2358 del C.C.

Artículos 55, 74,94, y 96 del Código Nacional de Tránsito.

Y demás disposiciones concordantes.

VIII. ANEXOS

- Poder especial. (Ya reposa en el expediente digital).
- Los documentos relacionados como pruebas en la contestación. (Ya reposa en el expediente digital).

IX. NOTIFICACIONES

GUSTAVO BERNAL OTALORA, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.188 de Usaquén.



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

C000759 CONTESTACIÓN LLG RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 98 No.23 H – 06 barrio la Cofradía de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: gusbernal56@gmail.com

La suscrita en la Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá. **Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14 del CGP** notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com a dependiente@padillacastro.com.co y a judy.castro@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

03/12/2021.SZ.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (03/12/2021.SZ.)

C.C. No.1.023.911.492 de Bogotá

T.P. No. 280.430 del C. S. de la J.

⏮ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

C000759: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE GUSTAVO BERNAL OTÁLORA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ //

11001310301920210005900

ℹ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

S

susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>



Vie 3/12/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ; mundial y 6 más

C000759 Contestación G...

515 KB

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LI MUNDIAL DE SEGUROS y GUSTAVO BERNAL OTÁLORA
Radicado	11001310301920210005900
ASUNTO	• RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE GUSTAVO BERNAL OTÁLORA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXI

La suscrita, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandado **GUSTAVO BERNAL OTÁLORA** conforme al poder y T.P. que reposa en el expediente digital, teniendo en cuenta que ya se radicó ante su despacho el día 02/11/2021 escrito de contestación de la demanda principal y llamamiento en garantía formulado a **MUNDIAL DE SEGUROS**, me ratifico sobre el contenido íntegro de los mencionados documentos.

Y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo radicar ante su despacho a **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.** junto con la prueba **documental** y **anexos** en un [solo archivo PDF](#).

Para efectos de notificaciones a la suscrita favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

La información fue compartida conforme al artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y a su vez surte los efectos que trata el artículo 09 del decreto 806 de 2020.

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

C000759: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE GUSTAVO BERNAL OTÁLORA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ //
11001310301920210005900

La suscrita , mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandado **GUSTAVO BERNAL OTÁLORA** conforme al poder y T.P. que reposa en el expediente digital, teniendo en cuenta que ya se radicó ante su despacho el día 02/11/2021 escrito de contestación de la demanda principal y llamamiento en garantía formulado a **MUNDIAL DE SEGUROS**, me ratifico sobre el contenido íntegro de los mencionados documentos.

Y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo radicar ante su despacho a **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.** junto con la prueba **documental** y **anexos** en un solo archivo PDF.

Para efectos de notificaciones a la suscrita favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

La información fue compartida conforme al artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y a su vez surte los efectos que trata el artículo 09 del decreto 806 de 2020.

Cordial Saludo,

Susana Rocio Zarta Núñez

C.C.1.023.911.492 de Bogotá

T.P.No.280.430 del CSJ

Abogada



www.padillacastro.com
www.padillacastro.com.co

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar
Conmutador 3905089
Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario
Teléfono 880 9015
Celulares 321 322 6323 – 311548 8749
Cali , Colombia

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202100 059 00 00

Hoy 07 de DICIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 110 del C.G.P.

Inicia:	09 DICIEMBRE de 2021
Finaliza:	15 DICIEMBRE de 2021

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ